



Doctorado en  
**DERECHO**

**PRIMACÍA Y APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS DEL DERECHO  
COMUNITARIO EN EL MARCO DE LA INTEGRACIÓN  
CENTROAMERICANA**

Artículo de investigación elaborado bajo tutoría académica  
para promocionar al Segundo año de los Estudios de Doctorado

**Autora:**

Jacqueline del Rosario Gómez

**Tutor Académico:**

Prof. Dr. Jairo José Guzmán García

Managua, Noviembre 2011

# **PRIMACÍA Y APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS DEL DERECHO COMUNITARIO EN EL MARCO DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

## **RESUMEN**

En este Artículo de Investigación se abordan la doctrina, tanto europea como centroamericana relacionada con la primacía y aplicación directa de las normas del Derecho Comunitario en el ámbito de la Integración en Centroamérica, fundada en el desarrollo y posición doctrinaria y jurisprudencia del Derecho Comunitario europeo. De igual manera se revisan los actos normativos de los principales Órganos e Instancias del SICA y la posición de los constitucionalistas, doctrinarios y de la jurisprudencia nacional de los Estados miembros, así como de la Corte Centroamericana de Justicia, todo ello en el marco de la primacía y aplicación directa de las normas que regulan la Integración Centroamericana.

**PALABRAS CLAVES:** Primacía, Aplicación Directa, Integración, Derecho de Integración, Derecho Comunitario.

**ABSTRACT** In this research paper addresses the doctrine, both European and American Primacy and related to the direct application of Integration in Central America, founded in the development and doctrinal position and the jurisprudence of European Community Law. Similarly, we review legislative acts of the main organizations and bodies of SICA and the position of the constitutionalists, doctrinal and national case law of the Member States and the Central American Court of Justice, all within the framework of the primacy and direct application of the rules governing the Central American Integration.

**KEY WORDS:** Primacy, Direct Application, Integration, Integration Law, Community Law.

## **SOMMAIRE**

Dans ce document de recherche aborde la doctrine, à la fois la primauté européennes et américaines et lièe a l'application directe des règles du droit communautaire dans le domaine de l'intégration en Amérique Central, fondè dans la position doctrinale et le développement et la jurisprudence de droit communautaire européen. De même, nous passons en revue des actes législatifs des principales organisations et organes du SICA et la

position des constitutionnels, doctrinale et de la jurisprudence nationale des États membres et la Court de Justice Centraméricaine, le tous dans le cadre de la primauté et l'application directe des règles régissant l'intégration d'Amérique Centrale.

**MOTS CLÈS:** Primacy, l'application directe, l'intégration, de Droit de l'Intégration, le Droit Communautaire.

**SUMARIO.**INTRODUCCION. I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO. 1.1. Conceptos. 1.2. Principios del Derecho Comunitario en Centroamérica. 1.3. Principios del Derecho Comunitario. 1.4. Relación entre Derecho Internacional General, Derechos Internos y Derecho Comunitario.- 1.5. Disposiciones Constitucionales de los Estados miembros del SICA, en relación con las norma del Derecho de Integración y del reconocimiento y jerarquía de los Tratados de Integración. 1.6. Las Fuentes del Derecho de Integración Centroamericano: Derecho Originario, Derivado y Complementario. II. PRIMACIA Y APLICACIÓN DIRECTA DEL DERECHO ORIGINARIO Y DERIVADO. DISCUSION DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL. 2.1. Valor jurídico de los tratados y protocolos constitutivos del SICA. 2.2. Resoluciones de la Reunión de Presidentes. 2.3. Resoluciones del Parlamento Centroamericano. 2.4. Resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).2.5. Sentencias de los Tribunales de Justicia nacionales de los Estados miembros del SICA relacionada al valor jurídico de las normas comunitaria. 2.6. La Corte Centroamericana de Justicia y la primacía y aplicación directa de las normas comunitarias de Centroamérica. 2.7. Aplicación Directa de los Actos Normativos del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO). CONCLUSIONES. LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## INTRODUCCIÓN

Considero conveniente aclarar que el presente texto constituye una pequeña exposición sobre las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales referidas a su relación con las normas provenientes del Derecho de Integración centroamericana, llamado de igual manera Derecho Comunitario Centroamericano. El objetivo principal es exponer lo referente a la primacía y aplicación directa de dichas normas.

No cabe duda que el surgimiento del Derecho Comunitario tiene su asidero en los tratados constitutivos de las comunidades europeas de los años 50, creando una comunidad compuesta inicialmente de seis Estados, con la posibilidad de ampliarse hacia otros Estados del Continente europeo, con temas específicos tales como el carbón y el acero, la energía atómica y otros temas relacionados con la economía de estos países fundadores.

Casi paralelamente nace la primera iniciativa de Comunidad en Centroamérica, me refiero a la Organización de Estados Centroamericanos ODECA. Estos organismos que se han calificado como sui generis, dada la cesión de soberanía en determinados campos.

Desde un inicio a las comunidades europeas se les doto de instancia jurisdiccional supranacional, que sería la garante de la aplicación del derecho comunitario en desarrollo.

Por otro lado, como derecho emergente, el comunitario cuenta con determinados principios, entre ellos el de primacía y aplicación directa, mismos que se han venido desarrollando a través de la jurisprudencia comunitario.

La integración de la sub región centroamericana, no corrió con la misma suerte, al menos desde mi punto de vista. Si bien se crea la ODECA, esta tuvo sus reveses, sin embargo resurgió con la suscripción y puesta en marcha del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en Diciembre de 1991.

Con este trabajo se pretende analizar el reconocimiento de los principios de primacía y aplicación directa de las normas llamadas comunitarias que regulan el proceso de integración de Centroamérica. Por ello es necesario revisar las fuentes del Derecho

Comunitario de la Subregión, su relación con el derecho interno de los Estados partes del SICA y por supuesto el vínculo con el derecho internacional general.

Es menester decir, siguiendo las líneas de la mayoría de los exponentes del derecho comunitario que para que un proceso de integración cuenta con la aplicación, respeto y reconocimiento jurídico requiere que este derecho prime sobre el derecho interno de los Estados miembros. De no ser así los compromisos asumidos por estos Estados podrían desconocerse, reformarse o modificar su interpretación, a través de leyes, reglamentos u otro tipo de normas o decisiones legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza, que afecten la sustancia de los acuerdos. Es necesario además que el derecho comunitario, se difiera del derecho internacional, ya que adquiere una especial connotación y requiere, además de esta primacía, ser aplicado de manera directa e inmediata a las personas, nacionales de los Estados miembros.

Es consideración de la autora del presente Artículo de Investigación que la historia ha demostrado a través de las presentaciones, análisis y estudios hecho por los especialistas en el tema del Derecho de Integración o Derecho Comunitario, manifiesta de manera especial por las normas, la doctrina y la jurisprudencia que este Derecho ha surgido de forma sui generis, ya que no se trata de derecho internacional clásico, aunque de este tiene sus raíces, ni de derecho interno de los Estados que participan en un proceso de integración, puesto que cuenta con características, principios y tratamiento especial o particular. Por ello el objetivo del presente trabajo es analizar, mediante una recopilación de la bibliografía existente, de las normas llamadas comunitarias y de la jurisprudencia nacional y regional, la primacía y aplicación directa de los tratados y demás disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Para lograr los objetivos propuestos, se abordan tres aspectos: 1) las generalidades del Derecho de Integración Centroamericano y del Comunitario; 2) La primacía del Derecho Originario y Derivado del Sistema; Y 3) La aplicación directa del Derecho Originario y Derivado. Estos dos últimos acápite desde el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia nacional de los Estados miembros y la de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ). Se finaliza el presente texto exponiendo de manera sintética los aportes y la posición que se tiene sobre estos dos principios (primacía y aplicación directa), a los que algunos autores denominan, no principio sino características del Derecho Comunitario Centroamericano.

Cabe mencionar que aquí no se pretende abordar la discusión planteada en la doctrina regional de si se trata de un Derecho Comunitario o Derecho de Integración, por lo que para efecto del presente texto acojo primer la calificación.

## **I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO**

Previo al análisis de la primacía y aplicación directa de las normas del derecho comunitario de Centroamérica, considero oportuno abordad de manera sucinta o general algunos aspectos relacionados con esta, que considero una rama sui generis del derecho internacional público, denominado, por un gran número de autores como derecho comunitario centroamericano.

### ***1.1. Conceptos***

Es indiscutible que se han presentado una serie de planteamientos acerca del llamado derecho comunitario, en el contexto de los proceso de integración que se conocen, iniciado por el europeo, sin obviar el que se ha venido desarrollando en Latinoamérica, mayoritariamente en la Comunidad Andina y en la Comunidad Centroamericana, a partir de la suscripción y puesta en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa de 1991.

No obstante en cada uno de los procesos y dada la naturaleza con la que surge el derecho comunitario tiene sus acápites diferenciadores, inclusive al momento de conceptualizarlo. Por ello es importante abordar, algunos conceptos que nos proporcionan los estudiosos de esta materia e inclusive la jurisprudencia regional.

Basándonos en lo planteado por Acevedo Peralta (2011): “las normas comunitarias son las disposiciones legales emitidas legítimamente por las instituciones del Sistema de Integración en sus diferentes grados y niveles, que conforman el ordenamiento jurídico comunitario” (p. 6).

Como podemos observar, este concepto facilitado por el autor, hace referencia a las normas comunitarias y las erige sobre la base del actuar de los órganos e instituciones del Sistema de Integración, a lo que en otro orden de ideas se les llama derecho derivado, parece que excluye al derecho denominado originario o fundacional (es decir los tratados

que crean tanto al Sistema como a los otros órganos, instituciones y otros aspectos de la integración Subregional, también llamados tratados marcos).

Miranda (2010), acuña un concepto de Derecho Comunitario Centroamericano, con elementos comunes al planteado en párrafo anterior y en este mismo orden lo expone Salazar & Ulate (2009). En este sentido el autor expresa:

El derecho comunitario de Centroamérica se puede definir como el conjunto de normas jurídicas adoptadas por los órganos del sistema de integración regional que hace posible la consecución de los objetivos planteados en el Protocolo de Tegucigalpa. Se caracteriza por tratarse de un orden jurídico *sui generis*, diferenciado del derecho internacional y del derecho de integración así como del orden jurídico interno de los estados miembros. Tiene sus propios principios, características, fuentes y procedimientos de formación.

Por su parte y refiriéndose a la integración europea, Isaac (1991), expresa que:

El derecho comunitario es un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que dispone de: a) fuentes propias, b) órganos de producción normativa también propios, sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones reglados y c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme.

Guerrero (2005), en base a una serie de elementos que extrae de conceptos dado tanto por estudiosos de la Región Centroamericana como de Europa integrada, expresa que como una disciplina del derecho lo concibe de la manera que sigue:

El derecho comunitario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estado con otros sujetos de derecho, entre los que se encuentran no solo los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, capaces de ser sujetos de derecho y obligaciones que las instituyen como organizaciones internacionales de carácter supranacional *sui generis*, dando origen a un sistema jurídico-institucional u ordenamiento jurídico nuevo, cuyo común denominador o *ius proprium* se basa en las relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme.

Desde mi punto de vista no es lo mismo hablar de una comunidad basado en un derecho propio que abordar lo relativo al derecho comunitario, este es un derecho común para todos, estableciendo de manera igual para todos los miembros de esa comunidad las mismas normas. No cabe duda que en el caso de Centroamérica, en base al Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos regionales es una verdadera comunidad, pero tengo mis reservas en relación a determinar categóricamente la existencia del derecho comunitario, si partimos de las premisas dada en base al ordenamiento jurídico de Europa, iniciado en las Comunidades Europeas y trasladada, con mayor claridad a la Unión Europea, a través del desarrollo y reconocimiento jurisprudencial del Tribunal de la Unión Europea, pero también incorporados en sus tratados constitutivos, ya reformados a los originarios. Independientemente de este cuestionamiento que se hace, no es en este estudio que se profundizará en este tema más allá de lo necesario, aunque no deje de preguntarme si pueden o no coexistir tantos derechos comunitarios como procesos de integración se presenten.

Se ha manifestado por un sector doctrinario que, se puede abordar el concepto de derecho comunitario y derecho de integración como sinónimos pero también como dos disciplinas diferenciadas, cuestión que no comparto en su totalidad, ya que al revisar sus conceptos o rasgos y características no se visualizan como totalmente separadas. Veremos entonces que en este sentido se entiende como derecho de integración aquel conjunto de normas jurídicas contenidos en los tratados, convenios, protocolos y acuerdos, suscritos por los Estados con el propósito de integrarse, creando instituciones supranacionales con poder normativo y vida propia independiente para ese objetivo, refuerzan y coordinan la cooperación intergubernamental ya existente y, eventualmente, lograr la unificación jurídica, económica, política y social de una región

Por su parte el derecho comunitario se entiende como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlas, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber; de esta forma este derecho promueve la integración de los Estados involucrados, conformándose así un nuevo orden jurídico internacional el cual goza de independencia y primacía, así como aplicación inmediata y efectos directos, características esenciales para su existencia y desarrollo.



De igual manera se dice que el derecho comunitario en sentido estricto, está conformado por las fuentes primarias o derecho originario, así como las normas contenidas en los actos adoptados por las instituciones en aplicación de los tratados, llamadas derecho derivado. Por tanto se considera que el Derecho Comunitario, en términos generales se constituye como el conjunto de normas de Derecho aplicables en el ordenamiento jurídico comunitario, incluyéndose normas no escritas, como serían los principios generales del Derecho de integración, la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia y la Costumbre. También se incluyen normas cuyo origen es exterior al ordenamiento jurídico comunitario, como sería el derecho surgido de las relaciones exteriores del Sistema de la Integración Centroamericana, es decir el denomina derecho complementario, el cual nace de los actos convencionales celebrados entre los Estados miembros para la aplicación de los tratados. Volveremos sobre las fuentes más adelante.

### ***1.2. Principios del Derecho Comunitario Centroamericano***

Muchos autores exponen diferentes principios, comunes de los procesos de integración, otros extraídos de los mismos instrumentos regionales, especialmente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en vigor desde el 23 de Julio de 1992. Tomando en cuenta este planteamiento expongo cada uno de los principios del proceso de integración más reconocidos, considerando que varias son las enumeraciones que sobre los principios se han planteado.

En consideración al hecho de que el Protocolo de Tegucigalpa es la Carta fundamental de la Integración Centroamericana, es necesario, desde mi punto de vista exponer los principios que de él emanan, de acuerdo a lo dicho en el artículo 4, exponiendo que para la realización de los propósitos citados el Sistema de la Integración Centroamericana y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos que constituyen la base fundamental del SICA; paz, democracia, desarrollo y libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros; la identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región; la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común; la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de

menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción; la globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

Otros de los principios emanados de este importante Instrumento serán la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados miembros y la solución pacífica de sus controversias y la buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema o la consecución de sus objetivos.

No obstante la importancia de fortalecer el proceso regional, se establece el respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

Estos principios han sido desarrollados ampliamente por estudios de esta materia y por la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia. Se trasladan a esas páginas las líneas de pensamiento de algunos de los pensadores, tomando en consideración que los mismos han expuesto otros principios emanados de la doctrina y de otros instrumentos o normas de la integración centroamericana.

Así por ejemplo, Acevedo Peralta (2011), califica como parte de las características y efectos de las normas comunitarias del Proceso de Integración, el principio de jerarquía, de aplicación inmediata, el de efecto directo y el de responsabilidad. Expone que el principio de jerarquía “implica que las normas comunitarias, en su nivel y área correspondiente, se aplica con prioridad a las normas locales”, el de aplicación inmediata, diciendo que “esta surte efectos y es aplicable desde la fecha de su entrada en vigor, de acuerdo con la ley, creando derechos y obligaciones a partir de ese momento. De otra manera no se podría concebir el estado de derecho ni la seguridad jurídica del ordenamiento comunitario” (pp. 7-8). Estos dos principios se abordarán más ampliamente en otro apartado del presente Artículo.

En cuanto al efecto directo, el autor lo relaciona indivisiblemente con el de aplicación inmediata, expone que:

Esto se produce en dos ámbitos: en el marco del ordenamiento interno de los Estados, en donde opera como una norma interna de carácter preferencial (desplazando y complementando al ordenamiento interno) y en el ámbito de los derechos y obligaciones que crea para los destinatarios de la misma, los que están obligados a cumplirla, no solo de inmediato, sino con todos sus efectos: derechos, garantías, obligaciones, que se retrotraen, en su caso, a la fecha de entrada en vigor de la susodicha norma comunitario (p.8).

En principio de responsabilidad, implica, según el autor, que los sujetos destinatarios de las normas comunitarias, así como de las resoluciones y sentencias legítimamente dictadas por el Órgano judicial comunitario (que son todas las instancias judiciales nacionales y regionales), están obligados a cumplirlas y que en caso de no hacerlo, por acción u omisión, son responsables por los daños que ocasionen a las partes o a los terceros (pp. 8-9).

Como hemos de observar este principio acarrea, indiscutiblemente una relación armónica entre los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros del SICA y la Corte Centroamericana de Justicia, cuestión que desde mi punto de vista no está bien determinado jurídicamente hablando, por lo que hemos de poner atención a esta cuestión, partiendo de los avances planteado por la jurisprudencia de la misma Corte regional, por supuesto que no tampoco es objeto de este Análisis.

Por otro lado, Miranda (2010), al abordar los principios del llamado derecho comunitario, hace hincapié, punto que comparto, que los estudiosos o doctrinarios exponen diversas clasificaciones sobre los principios y otros como el autor mencionado anteriormente, no se refiere a clasificación sino a los principios de manera llana. En este sentido expone dos categorías de principios, se refiere a los constitutivos y aquellos que se consideran rectores del proceso de integración y de la normativa jurídica aplicable a los Estados Miembros del Sistema.

El autor expresa que los principios constitutivos son los que informan el derecho comunitario, con base en el carácter funcional que preside el sistema de normas y actos de la Comunidad Centroamericana y se extraen de los tratados constitutivos de la Integración y los principios rectores serán complementarios de los anteriores.

Los principios constitutivos serán, entonces, según el autor los principios de atribución de competencia, de irreversibilidad, de proporcionalidad, de subsidiariedad y el de lealtad.

El principio de atribución de competencias se refiere a la voluntad manifiesta, se le atribuye de manera conjunta, por los Estados Miembros a determinados órganos o instituciones de la Comunidad algunas competencias específicas, atribuciones que son indelegables y de forma compartida a estos órganos o instituciones, con el fin de conseguir los propósitos que son comunes en toda la Comunidad centroamericana. El principio de irreversibilidad está indicado en el sentido de que por la gradualidad del proceso de integración, este debe de avanzar hacia el reforzamiento de las competencias dadas a los órganos o instituciones comunitarias y por ende solo un acuerdo unánime de los Estados miembros manifiesto en un nuevo tratado o enmienda a los tratados originales, podría provocar una sustracción de las competencias comunitarias (p. 115). En este mismo sentido se manifiesta Isaac (2010).

Al exponerse el principio de proporcionalidad, Miranda (2010), expresa que: “este principio se traduce en la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración y en el tratamiento especial a los Estados miembros de menor desarrollo relativo hasta lograr su equiparación con el resto de los Estados” (p. 116). Este es desde mi óptica uno de los principios más importante de todo proceso de integración dado que engloba en todo caso la solidaridad que debe de reinar entre los Estados con mayor capacidad económica, social o jurídica y aquellos que están en un nivel menos desarrollados.

El principio de subsidiariedad, lo entiende como un límite a la actividad de la Comunidad en materia que no son de su exclusiva competencia, es decir que no ha de interferirse en la actuación de los Estados miembros. Por su parte el principio de lealtad lo refiere el autor al de la buena fe de los Estados miembros en el sentido de que ha de prevalecer el cumplimiento de los tratados de integración regional y yo diría de los intereses de la Comunidad, por lo que deben de abstenerse de suscribir convenios o adoptar medidas que sean contraria a estos o que obstaculicen el cumplimiento de los principios o la consecución de los objetivos del proceso de integración (p. 116).

Como se dijo anteriormente, este autor expone además de los principios constitutivos, los que denomina principios rectores. En cuanto al principio de autonomía del derecho comunitario, se hace alusión por el hecho de que dispone de un “sistema jurídico-político e institucional propio para la realización de la función legislativa y de un órgano judicial que vela por la correcta interpretación y aplicación de los actos normativos.

El principio de obligatoriedad, es común para todo compromiso asumido por los Estados a través de cualquier instrumento internacional, en base al principio ya aceptado *pacta sunt servanda* sin embargo en el marco de la integración trae aparejado mayores compromisos ya que confiere atribuciones expresas a los órganos e instituciones de la Comunidad, convirtiéndolos en supranacionales.

Salazar & Ulate (2009), hacen referencia a todos estos principios y otros más, que de una forma u otra ya se han abordado, mismos que extraen del Protocolo de Tegucigalpa, de la doctrina sobre el derecho de integración y de otros instrumentos regionales. Estos principios que denominan comunitarios son: primacía, solidaridad, gradualidad, progresividad, especificidad, globalidad, equidad, participación democrática, reciprocidad, atribución de competencia, irreversibilidad, subsidiariedad, proporcionalidad. Exponen de igual manera los principios del subsistema económico, siendo estos los de flexibilidad, trato especial y diferenciado, preferencia comunitaria, preferencia arancelaria, cláusula centroamericana de excepción, cláusula de salvaguardia, trato nacional o de la nación más favorecida, principio de no discriminación, buena fe y responsabilidad.

Finalmente se ha de decir que existen otros principios emanados de los diferentes instrumentos o tratados regionales, normas originarias, derivadas y complementarias, e incluso se observan principios específicos o particulares en cada uno de los subsistemas de la integración centroamericana, no obstante todos ellos parten de los que el Protocolo de Tegucigalpa dispone, por ser este instrumento el marco constitutivo del mismo Sistema y el que está por encima de todos los demás acuerdos regionales.

### ***1.3. Principios del Derecho Comunitario***

Estos enmarcados de los tratados constitutivos, doctrina y jurisprudencia del proceso de integración europeo, han sido tomados en cuenta en los instrumentos y desarrollo jurisprudencia de la nuestra sub región y por ello estimo oportuno abordarlos en este apartado de manera muy general y refiriéndome a los más connotados. Estos principios, son denominados así, por la mayoría de los doctrinarios y otros los consideran características del derecho comunitario. Aquí se pretende exponerlos como principios y estos son: la aplicabilidad inmediata, es decir que la norma comunitaria adquiere, automáticamente, carácter de derecho positivo en el orden interno de los Estados.

Otro de los principios es el hecho de que la norma comunitaria posee efecto directo, crea directamente derechos y obligaciones para los Estados y para las personas físicas y jurídicas, quienes pueden invocarla ante sus tribunales. Además esta norma goza de primacía, es decir tiene jerarquía superior a cualquier norma de orden interno. De igual manera se refleja el principio de responsabilidad, por los daños causados a los particulares cuando incumpla con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho comunitario. Podemos afirmar que de estos principios, es el de primacía el que confiere el rasgo identificador por excelencia al proceso de integración y así lo ha expresado el Tribunal Judicial de las Comunidades Europeas, sosteniendo que: “La primacía es una condición existencial del derecho comunitario que no podría existir en tanto derecho sino con la condición de no doblegarse ante los derechos nacionales. La realización del Mercado común impone la aplicación uniforme de este Derecho”. Esta determinación se expuso en la conocida sentencia *Walt Wilhelm* de 1969, de acuerdo a lo expresado por los estudios de esta materia.

El orden jurídico comunitario prevalece en su integridad sobre los ordenamientos nacionales. Esto es, de la primacía se benefician todas las normas comunitarias, primarias o derivadas, directamente aplicables o no y frente a todas las normas nacionales, incluso de naturaleza constitucional, con independencia de que tales actos nacionales sean anteriores o posteriores a los comunitarios de acuerdo con la famosa Sentencia *Costa contra ENEL* de 1972 y *Simmenthal* de 1978, ambas del Tribunal de las Comunidades europeas y que es citada por todos los tratadistas al referirse a la primacía del derecho comunitario europeo.

Como se puede observar, los principios fundamentales que rigen las relaciones entre el derecho comunitario y los derechos internos de los Estados miembros no están expresamente mencionados en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, sino que han sido identificados y formulados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través de una construcción jurisprudencial basada fundamentalmente en los caracteres y objetivos propios de las comunidades europeas y de su ordenamiento jurídico, pero cabe mencionar que los Estados partes de este proceso de integración han adoptado dichas sentencias sin oponerse a su cumplimiento.

De igual forma se ha planteado el principio de complementariedad entre los tribunales nacionales de los Estados miembros y el tribunal de las Comunidades. Los tribunales

nacionales son, también, los órganos jurisdiccionales de derecho común para la aplicación del orden jurídico comunitario. Ello significa que, sin perjuicio de la competencia propia en los conflictos entre los órganos comunitarios, el Tribunal de Justicia de la Comunidad es el Superior Tribunal de Alzada para todos los jueces nacionales y ejerce el control final, unificando la jurisprudencia interpretativa de las normas comunitarias por medio de distintos recursos y acciones

#### ***1.4. Relación entre derecho internacional general, derechos internos de los Estados miembros y derecho comunitario***

Debo decir que este acápite requiere, como se puede observar de muchos elementos de discusión, sin embargo el objetivo de abordarlo es exponer aspectos muy generales, sin entrar a profundizar en ellos para poner en perspectiva la dificultad que encierra la necesaria relación entre estos tres cuerpos de normas. Por un lado el derecho internacional general, el derecho interno de cada uno de los Estados miembros del proceso de integración de que se trate y el mismo derecho comunitario respectivo.

Tomando en cuenta lo anterior y como se ha dicho, de cierta manera, en líneas anteriores, el derecho de integración y derecho comunitario, se consideran el conjunto u ordenamiento jurídico que regula las actuaciones de los organismos regionales, a quienes se les dota de cierto grado de supranacionalidad en las áreas cedidas por los Estados miembros del proceso de integración correspondiente, que cuentan con características, principios y elementos especiales o particulares.

Hemos de decir, junto con Sábica (1990) que:

La tendencia mundial hacia la integración de los Estados ha venido estructurando un sistema de relaciones entre los sujetos participantes de los procesos de integración, relaciones que, según el entender de algunos autores, escapan a las regulaciones del Derecho internacional y, por ende, requieren de un ordenamiento jurídico propio y especializado que algunos llaman Derecho de la integración y otros Derecho comunitario (p. 7).

Este conjunto de normas que conforman el derecho comunitario, tiene una íntima relación con el derecho internacional general, especialmente en materia de tratados internacionales,

ya que los Estados que conforman o llegan a conformar la Comunidad regional o Subregional, crean entre otras cosas órganos e instancias igualmente regionales y a las que se les dota de cierto grado de supranacionalidad, lo hacen a través de la suscripción de los instrumentos internacionales, que de una forma u otra deben de incorporarse al derecho interno de los estados miembros.

La incorporación de las normas que conforman el derecho comunitario en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, lo hace de acuerdo a lo que preceptúan las normas constitucionales y los mismos tratados de integración, sin obviar que un Estado que ha contraído una obligación internacional y con mayor razón una obligación comunitaria esa obligado a introducir en su legislación las modificaciones que sean necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos, pero además no puede invocar respecto de otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le impone el derecho internacional y el mismo derecho comunitario.

Cabe mencionar que los tratados que dan vida al proceso de integración<sup>5</sup> están sujetos en su formalización y efectos a las reglas del Derecho de los tratados. No obstante lo anterior, queda claro que el Derecho de la integración, según lo expresa Andueza (1985): “no es un Derecho extranjero en los países miembros. El Derecho de la integración es un Derecho común a las partes, dictado para proteger y desarrollar la comunidad de intereses representada por la organización internacional por lo que no se le puede dar el mismo tratamiento que se le da al Derecho extranjero” (p. 85).

El Derecho comunitario es supranacional, y la supranacionalidad es el núcleo del Derecho de la integración ya que es el rasgo que produce la ruptura y diferencia con el Derecho internacional común (Ortiz Ahlf, 2002. pp. 11-23).

La relación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados, se basan fundamentalmente en las disposiciones emanadas de sus ordenamientos internos sobre la recepción de las normas internacionales, dando cabida a ordenamientos jurídicos dualistas y monistas. En ordenamientos dualistas no cabe la posibilidad de que los órganos internos apliquen los tratados internacionales mientras que no hayan sido transformados mediante un acto normativo interno, ya que las normas internacionales son irrelevantes en los



ordenamientos jurídicos internos. Esta postura tiene su razón de ser en el hecho de que el Derecho internacional y los Derechos internos son concebidos como ordenamientos jurídicos separados e independientes. Desde esta perspectiva, una norma internacional incorporada a un ordenamiento interno lo será en virtud de algún mandato legal establecido en el ordenamiento interno, pero al incorporarse pierde su naturaleza internacional para convertirse en norma interna (Mangas, 2003).

El sistema monista, al contrario que el dualista, proclama la unidad de todos los ordenamientos jurídicos, en tanto que expresiones diferenciadas del fenómeno jurídico, y, por tanto, los tratados internacionales son parte del ordenamiento jurídico interno una vez obligatorios en el ámbito internacional pues, como señala Mangas (2003): “no puede existir una disociación entre la validez internacional de la norma y la validez interna” (p. 221).

Lo interesante del caso es que la doctrina generalizada expresa que el derecho internacional no se pronuncia ni por el postulado dualista ni monista, sino que deja tal cuestión a los derechos internos, en tanto la necesidad de un acto de recepción, la relación misma entre ambos cuerpos normativos y la situación de la jerarquía en caso de contradicción entre una y otra. Habría que decir que las normas constitucionales de los Estados hacen referencia, en la mayoría de los casos a las normas convencionales, ya que algunas veces no expone nada al respecto o lo hace de forma no tan clara, pocas veces hace alusión a los principios del derecho internacional y casi nunca a las otras fuentes de este derecho.

Por otro lado, en cuanto a la relación entre el derecho comunitario y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, según Mangas (2003), ofrece unas características nuevas y distintas de la tradicional relación entre el Derecho internacional público y los derechos internos. Así, el derecho comunitario europeo es directamente aplicable en la esfera interna de los Estados miembros sin necesidad de ningún acto de recepción por parte de éstos: las normas jurídicas comunitarias no sólo obligan a los órganos comunitarios y a los Estados miembros, sino también a los ciudadanos de esos Estados miembros, sin necesidad de ningún acto de incorporación estatal.

Andueza (1985) al referirse a las relaciones entre el derecho interno y el derecho comunitario, expone que: “El Derecho comunitario y el Derecho interno coexisten en un mismo territorio, suelen recaer sobre los mismos destinatarios y regulan las materias que los

respectivos ordenamientos jurídicos se han reservado. Hay una yuxtaposición normativa que debe ser coordinada” (p. 83)

Otros autores como Acosta (2005), califica al derecho comunitario europeo como sub ordenamiento jurídico del derecho internacional. En este sentido expresa:

El ordenamiento jurídico comunitario, si bien es autónomo, no es independiente del derecho internacional público, sino que se configura como un sub ordenamiento jurídico de éste. Esta postura tiene su razón de ser en la circunstancia de que el derecho comunitario europeo es el resultado de un particularismo jurídico que coexiste con el denominado derecho internacional general.

Siguiendo las mismas líneas del autor, se dice que el derecho comunitario europeo es susceptible de ser considerado como un particularismo jurídico en contraposición con el universalismo, pues el comunitario se caracteriza por los ser un derecho internacional regional o particular propio de una parte del continente europeo; es un derecho elaborado en el seno de una organización internacional, no está de más decir que estos órganos tienen competencias supranacionales, no es simple cooperación, sino que su objetivo es llamado a la integración hasta formar lo que se denomina Unión Europea.

Molina del Pozo (1990), por su parte, sostiene que el derecho comunitario es distinto del orden jurídico internacional en dos aspectos esenciales: En primer lugar, el orden jurídico internacional es un orden basado fundamentalmente sobre la idea de cooperación, mientras que el orden jurídico comunitario es un orden destinado a desarrollar un proceso de integración. En segundo lugar, el derecho internacional es esencialmente un derecho convencional, mientras que el derecho comunitario, si bien tiene su origen en los tratados fundacionales, es desarrollado por las instituciones comunitarias, que crean el derecho comunitario derivado. En cuanto a la diferencia entre derecho comunitario y derecho interno de los Estados miembros la autonomía de que goza el comunitario, es consecuencia de la transferencia de competencias consentidas por aquellos a las instituciones de la Comunidad (pp. 1-6).

No obstante, afirma este jurista, que la autonomía del derecho comunitario en relación al Derecho nacional no es absoluta, puesto que los Estados miembros han aceptado que el Derecho comunitario formara parte integrante de su orden jurídico y así lo reconoció el

Tribunal de Justicia de la Comunidad al afirmar que, el Tratado de la Comunidad Económica Europea ha instituido un orden jurídico propio integrado al sistema jurídico de los Estados miembros, que se impone, a sus jurisdicciones, a sus nacionales y, a los mismos Estados.

El fenómeno que caracteriza a los procesos de integración de transferir responsabilidades nacionales a órganos comunitarios, ya sean supranacionales o intergubernamentales, establece una diferencia con los tratados internacionales ordinarios, y es que la integración genera un ordenamiento jurídico propio, que ingresa en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de la entrada en vigor y se impone a sus jurisdicciones como derecho aplicable tanto a sus nacionales como a ellos mismos.

Además la creación de las normas particulares del derecho comunitario tiene su razón de ser en los tratados constitutivos de las comunidades europeas y en los procedimientos de elaboración normativa previstos en los mismos y reflejan la expansión y diversificación, pues desde el plano de la sectorialización operada en este último. Finalmente el autor expresa que este derecho es una rama específica del derecho internacional público, posición que asumo y comparto. En este sentido hemos de llamar la atención a la existencia de la Carta de la Organización de Naciones Unidas y a las normas calificadas como *ius cogens*, mismas que han de respetarse por encima, diría yo del mismo derecho comunitario, en el caso de contradicción, aunque no es lógico que esto ocurra.

Lo expuesto anteriormente tiene plena cabida, desde mi óptica al ámbito del derecho comunitario centroamericano, dada la similitud con el sistema de integración que se ha venido desarrollando en el Continente Europeo, no obstante que estemos claros de las diferencias que opera en todos los procesos dada su naturaleza.

### ***1.5. Disposiciones Constitucionales de los Estados miembros del SICA, en relación con las norma del Derecho de Integración y del reconocimiento y jerarquía de los Tratados de Integración***

Acorde con lo planteado por diversos juristas que han abordado el tema de las Constituciones frente a los tratados de integración, considero que los ordenamientos constitucionales de los Estados Centroamericanos no regulan de manera particular lo

concerniente al valor y aplicación de los tratados de integración, por lo tanto el principio de primacía y aplicación directa, propios del derecho comunitario, no se conciben en dicho ordenamiento, pues las disposiciones constitucionales regulan la materia de los tratados de manera general, equiparando a estas normas convencionales dentro del marco del derecho internacional general y no comunitario o de integración regional. Frente a esta situación, uno de los problemas que se puede presentar es al momento de darse una contradicción entre la norma suprema de los Estados (Constituciones) y lo establecido en los tratados de integración.

Sin pretender ser exhaustivos en el planteamiento constitucional de cada uno de los Estados en cuanto al tratamiento de las normas que rigen la Integración Centroamericana, se presentan las disposiciones que regulan la relación entre los derechos internos de los Estados miembros del SICA y los Tratados de Integración.

Cabe mencionar además que según lo plantean estudios de la materia, entre otros Miranda (2010), García (2011), en menor o mayor grado, las Constituciones de la Región, reconocen o al menos mencionan de diversa manera la importancia que para sus pueblos tiene la integración centroamericana, sin embargo en este acápite se hará alusión, única y exclusivamente a las disposiciones constitucionales que regulan el tratamiento jurídico a los tratados, incluyendo la jerarquía al momento de conflicto entre una y otra norma, ya sea en general o específicamente a los de integración, según sea el caso.

## **Guatemala**

Siguiendo las líneas de los autores antes citados, hemos de decir que, siendo objetivos hasta lo posible que la Constitución de Guatemala, determina en su artículo 46 que existe preeminencia al Derecho Internacional sobre el derecho interno, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala. Cabe entender que este precepto se refiere a la materia de derechos humanos y solo en caso de conflicto entre una y otra (así lo ha establecido su Corte de Constitucionalidad)

En el artículo 171, referido a otras atribuciones del Congreso dispone que: Inciso f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz; l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:1) Afecten a

leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y por mayoría calificada, aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando: a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra. (Artículo 172)

Por su parte en el artículo 183, prescribe que son funciones del Presidente de la República, entre otras, la dispuesta en el literal k que expresa: Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos. o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

Importante destacar que entre las funciones de la Corte de Constitucionalidad (Artículo 272): e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

## **El Salvador**

En la República de El Salvador, lo relacionado a los tratados internacionales está regulado en un Capítulo que así se denomina, partiendo de lo que dispone el Artículo 89, que expone: El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las de centroamericana. La integración podría; efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismo con funciones supranacionales.

Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad (artículo 93)

Tal como se plasma en todas las Constituciones de la Región, el artículo 131 de la Constitución salvadoreña expresa que le corresponde a la Asamblea Legislativa: 7° Ratificar los tratados o pactos que celebre el ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;

El artículo 144 hace referencia a los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, siendo estas leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se haga reservas no son ley de la República (artículo 145). No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesione o menos caben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana (artículo 146). Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos. Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos (artículo 147).

La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contraídas a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la protesta de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo

general, yo obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos (artículo 149).

## **Honduras**

De igual manera, como en todos los Estados, la Constitución establece dentro de las atribuciones al Congreso, en el artículo 205, numeral 30 Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado;

Por su parte entre las atribuciones otorgadas al Presidente de la República, de acuerdo al Artículo 245 numeral 13. Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los Tratados Internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución.

De manera específica la Constitución hondureña dispone de un Capítulo denominado “De los Tratados”, en cuyos preceptos se enmarcan el procedimiento de recepción de los tratados las atribuciones del Presidente y del Congreso conjuntamente con el fin de incorporar al derecho interno estos instrumentos. Estas disposiciones expresan:

Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales; Proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero. Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la

República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible (artículos del 16 al 19).

Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros. El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente (artículos 20 y 21).

Curiosamente el inciso 34 del artículo 205 dispone que el Presidente Dirige y apoya la política de Integración Económica y Social, tanto nacional como internacional, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo hondureño. Considero que esta atribución es bastante beneficiosa para el proceso de integración, del que forma parte Honduras.

## **Nicaragua**

Nuestro País por su parte, el tema de los tratados y de otras normas regionales o internacionales es bastante escueta. En cuanto a los tratados internacionales, sin distinción alguna ha de pasar por la aprobación de la Asamblea Nacional, todo acuerdo internacional que haya sido suscrito o del que se haya Adherido el Presidente de la República, para su aprobación o rechazo (artículo 13, inciso 12), siendo facultad del Presidente de la República, según lo dispone el artículo 150 numeral 8: Dirigir las relaciones internacionales de la República, negociar, celebrar y firmar tratados, convenios y acuerdos y demás instrumentos que establece el artículo 138, numeral 12 de la Constitución Política, para ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Este procedimiento aplicable es sin distinción alguna, para los instrumentos internacionales. Por otro lado, en cuanto a la jerarquía de estos instrumentos, según lo dispone el artículo 182, están por debajo de la Constitución. Este artículo dispone: La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.



Esta disposición es taxativa y no requiere de interpretación, claro está en caso de que exista contradicción entre ambas normas (Constitución y Tratado), sin embargo esto no excluye al Estado de Nicaragua, ni a ningún otro a obviar las obligaciones que nacen de los tratados internacionales alegando su derecho interno.

## **Costa Rica**

La República de Costa Rica, dispone en el artículo 7 de la Constitución lo concerniente a los tratados y dispone que Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

Por su parte es atribución de la Asamblea Legislativa, conferida por la Constitución y de manera exclusiva, (artículo 121, numeral 4): Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos públicos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

Es atribución del Presidente de la República, según artículo 140, numeral 10): Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios

internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

### **Panamá y Belice**

El Estado de Panamá es demasiado vago en su Constitución al respecto, por mencionar, únicamente en el artículo 8, el acatamiento de las normas del Derecho Internacional por parte del Estado de Panamá. Asimismo, el Estado de Belice, por ser un Estado naciente y considerablemente joven, luego de su independencia de las colonias de Inglaterra y posteriormente de Guatemala, ha sido reconocido por la Comunidad Internacional y ha creado su Constitución, en la cual más que nada se ha dedicado a dejar en claro su independencia como país, no mencionando nada respecto a la posibilidad de formar parte de una integración con otros países, posiblemente por el hecho de no querer pertenecer a otro país nuevamente

En opinión de García (2011): “las constituciones de los Estados miembros del SICA que expresamente ubican al instrumento internacional por encima de la ley son El Salvador, Guatemala, Honduras y Costa Rica”.

Como se puede observar en las disposiciones constitucionales existen, en el caso que así sea, dos tipos de referencias vinculadas a las normas regionales que regulan el proceso de integración en la Región. Por un lado disposiciones programáticas y por otro, disposiciones vinculadas con el reconocimiento e incluso jerarquía de los tratados internacionales (no necesariamente instrumentos sobre integración), ya sea colocándolos en un rango superior a la Constitución, equiparándolos a esta, en un ámbito legal y supra legal.

### ***1.6. Las Fuentes del Derecho de Comunitario de Centroamérica: Derecho Originario, Derivado y Complementario***

Los Países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá pertenecen al Sistema de Integración Centroamericana (SICA), Sistema que está regulado jurídicamente por una serie de instrumentos regionales, que pudiendo tener sus antecedentes en los años 50, se abordarán en este estudio a partir de la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericano

(ODECA), sin obviar, por supuesto el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y de otras Instituciones Políticas, suscrito unos años antes del Protocolo de Tegucigalpa.

También esta subregión cuenta con una institucionalidad importante conformada por la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo, la Secretaría General, el Parlamento Centroamericano (el cual es elegido directamente por el pueblo) y la Corte Centroamericana de Justicia. Además se cuentan con otras instancias y secretarías específicas, coordinadas todas por la Secretaría General.

Por otro lado es menester expresar que además del Protocolo de Tegucigalpa se tienen otros tratados los que podemos citar: el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (1992), el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (1987) y sus cuatro Protocolos reformativos, el Tratado de la Integración Social Centroamericana (1995). En 1997 se suscribió por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua una Declaración manifestando la intención política de constituir la Unión Centroamericana, conocida como la Declaración de Managua, la cual plasma una gran tendencia, según la posición de algunos autores de corte federalista, presente en multiplicidad de normas en las que se observa la intención de llegar a constituir un Estado Federal entre los países centroamericanos, proyecto que cuenta con el antecedente histórico de la fallida federación centroamericana. Panamá ha sido un tanto lejana a esta tendencia, lo que se reafirma con la no suscripción de la Declaración de Managua. República Dominicana ha iniciado un proceso de aproximación al SICA.

Las fuentes del derecho comunitario de la sub región centroamericano se han venido clasificando en derecho originario, derivado y complementario, expondremos entonces cada uno de ellos.

### **Derecho Originario**

Este derecho está conformado por los llamados tratados constitutivos, tanto del Sistema como de sus Órganos principales, es decir el Parlamento Centroamericano y la Corte de Justicia Centroamericana. De igual manera los instrumentos posteriores que los modifican, los cuales componen el núcleo central del Sistema de Integración Centroamericana (SICA),

por ser los instrumentos en donde determinan todas aquellas competencias cedidas por cada uno de los Estados miembros, con el objetivo de crear entes supranacionales, siendo entre otros los instrumentos siguientes:

- El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados centroamericanos (ODECA).
- El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y sus respectivos Protocolos.
- El Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
- El Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

Estas fuentes son llamadas también como derecho primario u originario, siendo el encargado de normar las competencias y facultades de sus órganos fundamentales, constituyéndose en el instrumento marco de la Comunidad centroamericana y en donde se encuentran sus principios jurídicos estructurales; lo anterior nos indica que este tipo de fuentes constituyen una serie de directrices jurídicas para lograr establecer y consolidar el SICA. Todos estos instrumentos deben ser ratificados en su totalidad, sin ser susceptibles de reserva, esto es debido a que algunos son constitutivos de órganos supranacionales y además, todos ellos regulan materias en las cuales no cabe admitir que los Estados participantes queden eximidos del cumplimiento de alguna de las estipulaciones de dichos instrumentos.

El Protocolo de Tegucigalpa, es un instrumento por medio del cual se pretende crear un ordenamiento jurídico, que permita el respeto mutuo entre los Estados miembros del Sistema, para consolidar la democracia dentro del proceso de integración del SICA. El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y sus protocolos, el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y el Protocolo de Guatemala, son instrumentos más específicos, porque el Convenio que crea la Corte, lo hace con el fin de crear un órgano supranacional independiente y autónomo, facultado para tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuere necesaria para asegurar la configuración de un control jurisdiccional.

Cabe mencionar que el Tratado entendido en un sentido amplio, es todo acuerdo entre varios Estados concerniente a asuntos jurídicos, políticos o económicos, sea cualquiera la

forma (convenio, acuerdo o pacto), y la importancia de los mismos, pero estrictamente, se entiende por Tratado el acuerdo solemne sobre el conjunto de problemas o asuntos de importancia considerable; y que se sobrepone a las declaraciones, convenios y protocolos, que deberían ser de trascendencia menor. En el ordenamiento jurídico centroamericano no se hace distinción entre tratado, convenio, acuerdo y pacto, siguiendo la línea de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. En cuanto al Protocolo, estos son tratados que tienen como objetivo crear, ampliar o restringir competencias asignadas en el tratado original o precedente al mismo, como por ejemplo el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).

### **Derecho Derivado**

Existe otro grupo de normas o fuentes del ordenamiento jurídico centroamericano que se le denomina derecho derivado, el cual se configura por medio de los actos unilaterales de los órganos u organismos del Sistema de Integración, es decir, estas fuentes se encuentran constituidas por las reglas emanadas de los órganos y organismos comunitarios dotados de poder normativo. Estas disposiciones no necesitan de la ratificación por parte de los Estados para su vigencia, debido a su aplicación directa e inmediata.

Cabe mencionar, que los tratados constitutivos de la comunidad centroamericana, se limitan en la mayoría de los casos, a fijar y definir sus principios, objetivos y fines, en vista de ello, la actividad de ponerlos en práctica se le confía a los órganos y organismos comunitarios, por disponer de un amplio poder normativo, en vista de ello, es que a través del ejercicio de este poder normativo se ha ido configurando progresivamente el ordenamiento jurídico de la Sub región centroamericana. Ante estas circunstancias podemos decir que el derecho derivado es un derecho legislado, un cuerpo de normas segregados por la misma comunidad, de manera casi autónoma, a pesar de su carácter derivado de los tratados.

De acuerdo a los juristas en esta materia el derecho derivado está configurado por los acuerdos, resoluciones, declaraciones, directrices y obligaciones emitidas en las Reuniones de Presidentes de Centroamérica, y cuando lo hacen como órgano supremo del SICA; la Reunión de Vicepresidentes, cuando emite consultas y resoluciones; la Corte Centroamericana de Justicia, al emitir su ordenanza de procedimientos, su reglamento

general, su reglamento de adquisiciones, las opiniones consultivas prejudiciales e ilustrativas, formuladas por los Estados ante ella; el Comité Ejecutivo, cuando aprueba los reglamentos e instrumentos que se elaboran por las Secretarías u otros órganos del SICA; los acuerdos del Sistema con terceros, como lo ha hecho con diferentes Estados y organismos internacionales; el Parlamento Centroamericano, al emitir su reglamento interno, resoluciones, recomendaciones; el Consejo de Ministros cuando emite recomendaciones, resoluciones; y, el Comité Consultivo, al emitir consultas y su reglamento constitutivo.

Considero oportuno hacer una breve referencia a algunos de los actos mencionados anteriormente, definiéndolo de la siguiente manera, según lo aporta Sandoval (1995), la Corte Centroamericana de Justicia y de acuerdo con el Reglamento sobre los actos normativos del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), suscrito por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (2005):

Resoluciones: Son obligatorias para todos los Estados miembros del SICA, como por ejemplo, las resoluciones mediante las cuales el Consejo de Ministros toma decisiones sobre cuestiones internas del SICA; o las emitidas por la Corte en sus sentencias. Pero cabe advertir, que no toda resolución es vinculante, porque las realizadas por el Parlamento son de opinión, análisis y recomendación.

Acuerdos: Están definidos como actos específicos o individuales, en vista de ello, son vinculantes únicamente para sus destinatarios.

Recomendaciones: Contienen orientaciones que solo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios, y además servirán para preparar la emisión de resoluciones, reglamentos o acuerdos.

Directriz: Es un acto obligatorio de la Reunión de Presidentes, mediante el cual, siempre por consenso, formulará instrucciones concretas a los órganos e instituciones del SICA, sobre materias integracionistas determinadas.

Declaración: Se define como aquel mecanismo por medio del cual la Reunión de Presidentes formula su voluntad política sobre aspectos de la integración o cooperación

internacional, la cual no es vinculante, por tratar únicamente aspectos generales que son ocupados posteriormente para la creación de tratados comunitarios o de cooperación internacional.

Ordenanza de procedimiento: Es un instrumento jurídico y vinculante por medio del cual, se determinan y regulan procedimientos y la forma de ejercer las funciones de determinado órgano u organismo. Ejemplo de ello es la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

Opinión Consultiva: Es un acto, que por un lado puede ser un simple sometimiento para una opinión o dictamen sin efectos vinculatorios y por otro lado, puede concluir en precedentes vinculantes, dependiendo de la naturaleza del órgano u organismo que realiza la consulta.

## **Derecho Complementario**

En referencia Derecho Complementario, resulta de los acuerdos entre los Estados miembros del Sistema, que actúan dependiendo a su capacidad internacional. En vista de ello, el derecho surgido mantiene relaciones específicas con el ordenamiento jurídico de la Región.

El derecho complementario se encuentra compuesto por todos aquellos tratados, convenios o protocolos que los Estados miembros suscriben dentro del SICA, que crean organismos e instituciones comunitarias, a quienes dotan de personalidad jurídica, señalan competencias y atribuciones, como por ejemplo, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana, el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Se cuenta también con aquellas que se utilizan para la interpretación y aplicación del derecho de integración. Por tanto, esta clase de fuentes se encuentra conformada por la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho de la región

De igual manera se exponen otras fuentes que pudiera considerarse auxiliares como la jurisprudencia que se define como el conjunto de sentencias de orientación uniforme dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado (en el presente caso de la comunidad de Estados), para resolver casos similares. Lo anterior presupone la existencia de un órgano jurisdiccional encargado para resolver los conflictos iniciados a causa del derecho comunitario. En nuestro sistema tenemos a la Corte Centroamericana de Justicia, siendo el órgano supranacional al cual se ha designado dicha labor; en ese sentido la Corte Centroamericana de Justicia crea derecho y es fuente del mismo en materia comunitaria al dictar sentencia, volviéndose obligatoria y de inmediato cumplimiento; no obstante que su Estatuto se encuentra ratificado por El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala, aunque este Estado no ha asignado a los magistrados correspondientes, estas sentencias son vinculantes para todos los Estados miembros de la Corte. Otros autores expresan que son vinculantes para todos los miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Otra fuente de este Derecho es la Costumbre, entendida como aquellos actos adoptados en el ejercicio de competencias atribuidas por los tratados a los órganos e instituciones del Sistema, ya sea implícitamente o explícitamente, pero sin indicar su ejercicio; es decir, cuando la misma es aceptada por la organización estatal o supranacional en su caso, y por la colectividad, considerando su práctica jurídicamente obligatoria. En la Comunidad centroamericana se puede apreciar la costumbre jurídica como fuente de derecho, en aspectos sin normar, siempre y cuando no vayan en contra de la normativa establecida por el derecho originario ni el derivado, ejemplo de ello es la facultad auto atribuida por parte de la Corte Centroamericana de Justicia, en caso de incumplimiento por parte de un Estado miembro de la Comunidad, de las obligaciones adquiridas en el Protocolo de Tegucigalpa, pudiéndole fijar al Estado condenado un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, bajo amenaza de una Sanción, sin perjuicio de que ni el Estatuto ni la Ordenanza de la Corte establecen sanciones, algo que sí hace el Tratado de Maastricht, en el sistema comunitario europeo.

Se cuenta además, dentro de las fuentes, con las opiniones escritas de los autores o estudiosos del derecho, llamándose a dichas obras doctrina, siendo ocupada para la resolución de casos en específico y que fundamentan las sentencias judiciales, y creando



jurisprudencia; al respecto puede mencionarse, no obstante haber poca doctrina en el derecho de integración Centroamericano, esta puede sustituirse, en parte, por lo escrito para la Unión Europea, dentro de lo que es aplicable, como por ejemplo manuales de derecho general.

Por último, pero no menos importante están los principios del derecho centroamericano los que pueden definirse como guías o directrices que inspiran la aplicación o interpretación del Derecho; siendo de vital importancia en la creación de Derecho Comunitario como fuentes del mismo, ejemplo de ello son su aplicación en las sentencias de la CCJ.

## **II. PRIMACIA Y APLICACIÓN DIRECTA DEL DERECHO ORIGINARIO Y DERIVADO. DISCUSIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL**

Considero conveniente circunscribir este punto a normas que dentro del Sistema de Integración provienen de las principales Instancias u Órganos, es decir las que provienen de la Reunión de Presidentes, de la Reunión de Ministros de Economía, las del Parlamento Centroamericano y de la Corte Centroamericana de Justicia, dada la importancia de las disposiciones que emanan de estas para determinar su aplicación en el derecho interno de los Estados miembros del Sistema.

Es menester recordar la distinción existente entre las Organizaciones Internacionales clásicas, que surgen de las relaciones de cooperación entre los Estados y que normalmente se rigen institucionalmente mediante órganos intergubernamentales, de aquellas organizaciones de integración regional, mediante las cuales se da origen a una Comunidad de Estados, dotando a sus órganos e instituciones de características especiales y sobre todo de las llamadas competencias supranacionales.

En otro orden de ideas y según González (2001), el sistema jurídico comunitario cuenta, con dos características: la primacía de estas sobre los ordenamientos interno de los Estados miembros y la eficacia o aplicación directa de sus normas. Tanto la primacía como la aplicación directa, se han presentado por los doctrinarios o estudios como características y otros como principios del derecho comunitario, no obstante desde la perspectiva de que se vea, se considerará uno u otro.

El principio de primacía, de verse como tal, se considera fundamental para la seguridad jurídica del derecho comunitario de Centroamérica, sin el cual los efectos y jerarquía no se podrían comprender. Según el planteamiento de Salazar y Ulate (2009): “el derecho comunitario tiene primacía sobre el ordenamiento interno”. Estos autores exponen al respecto que:

Al tratarse de un principio de origen jurisprudencial, normalmente no encuentra una norma expresa que lo regule, pero es parte del acervo comunitario de las comunidades de Estados. En el caso de Centroamérica, podría concluir que las normas comunitarias, tanto originarias como derivadas, priman y prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno que la contradiga (pp. 162-163)

La primacía del derecho comunitario, permite que este despliegue toda su eficacia sobre los ordenamientos jurídicos internos en ocasión de conflictos con normas tanto anteriores como posteriores, producto de las competencias transferidas por los Estados miembros a los órganos comunitarios, no pudiendo prevalecer una norma nacional, sobre una norma comunitaria. Es muy probable que la primacía en el ámbito comunitario esté más clara cuando se aborda el derecho originario o derivado frente a las leyes y demás disposiciones con rango inferior al de la Constitución.

La eficacia o aplicación directa permite que sus normas sean aplicadas en todo el territorio comunitario sin mediar actos de implantación de las autoridades nacionales pudiendo los particulares demandar de los poderes públicos aquellos derechos que se deriven de las normas comunitarias debiendo dichos poderes públicos proteger los derechos individuales. Como requisitos para determinar la eficacia directa, es necesario que la norma comunitaria sea clara y precisa y que además, su mandato sea incondicional, en el sentido de que no demande ningún acto de los Estados ni de las instituciones comunitarias para desplegar su eficacia.

Desde nuestra perspectiva, en base al principio de aplicación directa la norma comunitaria no necesita de ningún acto de recepción por parte de los Estados que conforman el contexto integrado, es decir, implica que tales normas no requieren de actos especiales de incorporación al derecho interno de los estados, como la aprobación y ratificación de los instrumentos internacionales o a través de leyes dictadas por el máximo órgano del poder legislativo de un país. Por otro lado, el efecto directo es la aptitud que tiene la norma comunitaria de crear derechos y obligaciones para los habitantes de la comunidad, tanto en

sus interrelaciones particulares como con los estados miembros y con los órganos de la Comunidad, dentro del ámbito del derecho comunitario.

### ***2.1. Valor jurídico de los tratados y protocolos constitutivos del SICA***

Debemos de reconocer que en realidad el proceso de integración centroamericana, tiene sus antecedentes en el mismo decenio que las Comunidades Europeas del Carbón y del Acero, de la Energía Atómica y de la Comunidad Económica Europea (CECA, EURATOM y CEE) de los años 50, pues a finales de este periodo se aprueba la primera Carta de la Organización de Estados Centroamericano (ODECA), aunque como se observa en la Unión Europea de manera continua se fue perfeccionando (por así decirlo), como una Comunidad. En Centroamérica y por diversas razones el proceso tuvo sus frutos durante los años sesenta y parte de los setenta pero fue hasta en los acuerdos de Paz, conocido como Esquipulas I y II y sobre todo con la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que se retoma el Proyecto integracionista. Razón por la cual, me parece, que la formación del derecho comunitario de Centroamérica se ha nutrido en la mayoría de los casos del derecho comunitario europeo.

En este ámbito hemos visto desarrollarse un nuevo Derecho, el llamado Comunitario, que como hemos dicho anteriormente tiene sus propias características, principios y efectos. De acuerdo a lo expresado por Avilés, (2003):

En el camino de la integración, son los Estados que la desean, quienes deciden ejercer conjuntamente algunas de sus facultades soberanas, por medio de entes supranacionales creados al efecto, con un orden jurídico autónomo y novedoso, y un Tribunal de Justicia propio para garantizar el respeto de esa nueva normativa.

Las Comunidades, desígnese a la europea, centroamericana o andina (inclusive), cuya existencia o reconocimiento emergen de esa normativa, son organizaciones internacionales denominada por mucho “sui géneris, totalmente diferenciadas a las clásicas organizaciones de cooperación intergubernamental derivadas del Derecho Internacional, general y convencional. Comunidades de Derecho en tanto que ni los Estados Miembros ni sus Órganos y Organismos pueden sustraerse del control de la conformidad de sus actos con los tratados de su creación o de reconocimiento de su existencia.

Estas comunidades de Estados conlleva necesariamente a establecer mecanismos institucionales más complejos, en vista de que los Estados, al ceder soberanía a órganos e instituciones comunitarias, para alcanzar fines o propósitos comunes a la integración, requieren de algún modo garantizar su participación en las decisiones propias de la Comunidad (Salazar & Chacón, 2009).

Por tal razón, la división de funciones dentro de una estructura institucional comunitaria, responde en consecuencia a la necesidad de los Estados miembros de preservar un control sobre las Instituciones receptoras de la competencia (anteriormente soberanas de los Estados), a garantizar la participación democrática de la sociedad civil en la toma de decisiones y finalmente a establecer un mecanismo de control jurisdiccional dentro de la comunidad.

De acuerdo a lo expresado por Salazar & Chacón (2009):

Dentro de estas comunidades se presentan órganos propiamente comunitarios y órganos conformados mediante una estructura intergubernamental (representantes de cada Estado miembro), pero que pese a ella, al reunirse en cuerpo colegiado y tomar decisiones lo hacen en nombre de esa Comunidad de Estados. Es decir coexisten órganos conformados por representantes gubernamentales, pero con competencias comunitarias, con los órganos a los cuales los tratados les asignan características de supranacionalidad.

Se trata sin lugar a dudas de un proceso de integración, basado en la libre voluntad de los Estados, estos se expresan mediante acuerdos que determinan el esquema en que ha de encuadrarse la integración y, además, esos acuerdos constituyen la formulación jurídica del proyecto interestatal, que se ha de desarrollar en el tiempo, en función de un modelo valorado por los países para regir sus relaciones.

Ese acuerdo marco jurídico, que se compone de los tratados fundacionales o derecho originario hasta el derecho derivado y complementario determina la generación de un nuevo ordenamiento jurídico, derivado del acuerdo, que se irá desarrollando con el transcurso de los acontecimientos, conforme al plan contenido en aquel, y por acción de los órganos supranacionales o intergubernamentales, creados con el objeto de manifestar la voluntad de las partes. Ese nuevo ordenamiento jurídico conforma el derecho comunitario (Félix, 1973).

## ***2.2. Resoluciones de la Reunión de Presidentes***

Hemos de analizar en este acápite el valor jurídico de los actos emanados de la Reunión de Presidentes del SICA.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 del Protocolo de Tegucigalpa, la Reunión de Presidentes es el órgano supremo del Sistema de Integración Centroamericana, por tanto es de esperarse que en la esfera de adopción de decisiones por parte de este órgano opere un sistema de consenso o unanimidad por parte de todos los partícipes, con el fin de cumplir con los objetivos integracionistas fijados por el mismo tratado constitutivo. Sin embargo, según Salazar & Chacón (2009) la doctrina y otros medios han criticado muy fuertemente muchas decisiones presidenciales, donde los Presidentes no actúan como miembros de un órgano oficial del SICA, sino como Jefes de Estado, representando intereses meramente nacionales, lo que ha permitido que se produzcan deformaciones y desnaturalizaciones en el proceso integracionista (Avilés, 2003).

Por ello coincidimos con Salazar & Chacón (2009) que, en la medida en la cual los Presidentes y demás representantes de los Estados tomen conciencia de la naturaleza jurídica del Derecho comunitario y de la Comunidad centroamericana como proceso de integración regional, y respeten los principios integracionistas, se podrá avanzar más rápidamente y con mayor seguridad jurídica en la Integración Centroamericana.

Pese a la intención con la que los presidentes de cada Estado adoptan los actos normativos que emanan como resultado de las funciones asignadas por el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa y ejercidas por la Reunión de Presidentes, podemos concluir que dichos actos se clasifican y definen (conforme lo estipulado en el Reglamento de Actos Normativos del Sistema de Integración Centroamericana, mencionado anteriormente) de la siguiente forma:

**Declaraciones:** Es el acto solemne mediante el cual este órgano formula su voluntad política sobre aspectos estratégicos que regirán la región centroamericana fijando sus orientaciones y lineamientos básicos.

**Acuerdos:** Es el acto específico e individual mediante el cual este órgano instituye facultas o designa a un órgano, organismo, autoridad o institución del sistema una misión determinada, con carácter obligatorio para el destinatario.

Decisiones: Es el acto debidamente razonado de obligatorio cumplimiento en todos los estados que forman parte del SICA, mediante el cual la Reunión de Presidentes decide en materia de su competencia definida.

Resoluciones: Son los actos obligatorios para los estados mediante los cuales la Reunión de Presidentes resuelve asuntos relativos a la política e integración regional.

Tal como lo reflejan estos artículos, únicamente las decisiones y resoluciones adoptadas por la Reunión de Presidentes son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros y por tanto de aplicabilidad directa para los mismos. Sin contar que la aplicación de estas normas se ha regulado a través de un Reglamento suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, cuestión que por su importancia debió de suscribirse, desde mi punto de vista por los mismos presidentes del área en Reunión de Presidentes.

### ***2.3. Resoluciones del Parlamento Centroamericano (PARLACEN)***

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) en su artículo 12, establece que el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al Derecho internacional. Lo normado para el PARLACEN es aplicable a los Estados que ya hayan ratificado el Tratado Constitutivo y sus Protocolos, en la actualidad cuatro en total.

De acuerdo al Protocolo de Reforma al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericanos y Otras Instancias Políticas, última reforma que ha sufrido el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, entre otros aspecto cambia su denominación a Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y se enfoca meramente en el Parlamento, aumentándole atribuciones y fortaleciéndolo como un órgano de Representación del SICA (SICA, 2010).

El artículo 5 ya reformado del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano estipula que dentro de las funciones del Parlamento están, entre otras: Servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales

comunes y de seguridad, del área centroamericana. Impulsar y orientar los procesos de Integración y la más amplia cooperación entre los Países Centroamericanos. Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la Integración Centroamericana creados, por los Estados Parte de este Tratado. Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los Países Centroamericanos que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área. Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica. Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los Países Centroamericanos, con estricto respeto al Derecho Internacional. Contribuir a fortalecer la plena vigencia del Derecho Internacional. Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que, dentro de sus atribuciones, conozca.

La toma de decisión del Parlamento Centroamericano se adopta por los diputados y diputadas, en sesiones ya sea ordinaria o extraordinaria. El artículo 54 del Reglamento Interno del PARLACEN, estipula que este se expresara por medio de: Resoluciones que son aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva: Recomendaciones que no son vinculantes para los Estados. Declaraciones, siendo éstas manifestación formal que realiza la institución con efectos jurídicos. Pronunciamiento por medio del cual se establece un punto de vista o una consideración. Los Dictámenes que son opinión y juicio que se forma o emite sobre algo. Reglamentos, regulando el funcionamiento interno del Parlamento.

Según Salazar & Chacón (2009) las competencias otorgadas al PARLACEN son muy limitadas a aspectos puramente políticos y no posee facultades normativas reales, pues la misión fundamental del PARLACEN es realizar acciones específicas y formular iniciativas que permitan avanzar hacia la constitución, gradual y progresiva, del proceso de integración. Pese a las facultades de iniciativa de ley, que le otorga la reforma del último protocolo al PARLACEN, la realidad es que este órgano no es un participante directo del proceso de formación de los actos normativos comunitario, por tanto las resoluciones y recomendaciones que emanan del mismo no son vinculantes ni de carácter obligatorio para ninguno de los Estados miembros del SICA. Según este autor no se trata de una iniciativa exclusiva del PARLACEN, ni tampoco vinculante, tampoco se dice si existe algún recurso ante la falta de aceptación de la propuesta y tampoco si existe algún recurso si la propuesta es modificada o desnaturalizada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### ***2.4. Resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO)***

Según González (2001), el sistema jurídico comunitario cuenta, con dos características: la eficacia o aplicación directa de sus normas y la primacía de estas sobre los ordenamientos interno de los Estados miembros. Complementando la idea de este Autor, sabemos que el Derecho Comunitario, al menos en el europeo tiene otras características o principios, pero que no son objeto de este estudio.

Al respecto hay que afirmar que la publicación de las decisiones regionales es una obligación para los Estados, como lo establece el artículo 55, inciso 7) del Protocolo de Guatemala, pero en ningún caso puede condicionar la entrada en vigencia de las mismas, por cuanto ese asunto ya lo definen los tratados regionales; en otras palabras, los actos administrativos de la integración centroamericana surten plenos efectos aún sin que se lleve a cabo la publicación de los mismos.

Como hemos podido observar de lo que llevamos dicho, el COMIECO es el órgano superior del subsistema de Integración Económica, cuyas funciones y atribuciones están asignadas en el Protocolo de Guatemala (Art. 38-41) y desarrolladas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica.

Dentro de las Funciones del COMIECO están, de conformidad con el Protocolo de Guatemala: La formulación de propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema, con la finalidad de alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una inserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional. Dichas propuestas serán sometidas a la aprobación de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.

Otra de las funciones es la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los Estados Parte de este Protocolo, tendentes a buscar consistentemente el equilibrio macroeconómico y la estabilidad externa de sus economías. El seguimiento adecuado que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por



la Reunión de Presidentes en materia de integración económica y la preparación de los temas de tal naturaleza que puedan ser objeto de la mencionada Reunión. La aprobación de los reglamentos sobre la conformación, organización y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico, así como del Comité Consultivo de la Integración Económica, de la Reunión de Viceministros y de la Reunión de Directores de Integración Económica.

Una de las funciones más importante que tiene esta Órgano, desde mi perspectiva en la de aprobar los reglamentos uniformes que regulen las relaciones regionales en las distintas materias y etapas del proceso de integración económica y la adopción de las decisiones que procedan, en el marco de la suscripción de instrumentos internacionales y acuerdos de asociación, cooperación o convergencia con terceros Estados u otros esquemas de integración, relacionados con la integración económica, lo mismo que el ejercicio de las atribuciones expresas o implícitas que le otorgan el Protocolo de Tegucigalpa; el Protocolo de Guatemala; el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en lo que fueren aplicables; y demás instrumentos jurídicos, complementarios o derivados del Subsistema de Integración Económica, incluyendo las conferidas por dichos instrumentos a los órganos regionales que el Consejo ha subrogado en sus funciones.

El Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) deberá elevar a conocimiento de la Reunión de Presidentes, las propuestas de políticas y estrategias sobre las materias de su competencia que requieran de decisión del órgano supremo del SICA. Sin embargo aprobará los reglamentos sobre la conformación y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico.

Como se ha dejado expuesto, la principal fuente del derecho de integración económica y por ende de los procesos integracionistas en general son los tratados internacionales, por tal motivo el artículo 62 inciso 1 del Protocolo de Guatemala, dispone su predominio sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre los Estados Parte pero no afectará la vigencia de los mismos. Asimismo prevalece sobre las disposiciones de cualquier otro instrumento de integración económica regional, que se le opongan. El inciso 2 del mismo artículo dispone que entre los Estados parte se apliquen los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el numeral anterior, en lo que no se considere en dicho Protocolo.

Estas normas de precedencia, hacen que otros Convenios de Integración Económica, en los términos previstos, sean a su vez fuente de derecho, al igual que los instrumentos complementarios o derivados que convengan los Estados miembros para el desarrollo del Subsistema Económico, estipulados en el artículo 1 literal d) del Protocolo de Guatemala.

Los instrumentos derivados a que se refiere el literal arriba citado, tienen como objetivo impulsar y perfeccionar el Subsistema de Integración Económica. Son creación de los órganos establecidos por el Protocolo de Tegucigalpa y el Protocolo de Guatemala, tienen carácter administrativo y se expresan en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

En la práctica, sin embargo, se sigue un procedimiento para que los Consejo de Ministros de Integración Económica adopten sus decisiones, el cual, con sus particularidades, se extiende al resto de los órganos del Subsistema Económico y que puede resumirse de la siguiente manera: El Consejo de Ministros, en su condición de órgano superior del Subsistema Económico, cuya función principal es, conforme al artículo 38 del Protocolo de Guatemala, la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países..., instruye a los diferentes grupos técnicos creados por los instrumentos jurídicos regionales o a las instituciones y órganos técnico administrativos para que, en áreas de su competencia, elaboren proyectos, programas; en definitiva, propuestas que tengan como objetivo el mejor funcionamiento de un área concreta dentro del esquema de integración económica.

El artículo 34 del ya mencionado Reglamento del COMIECO estipula que el Consejo adoptará sus decisiones de fondo procurando siempre el consenso, lo cual no impedirá que, en su seno, se adopten decisiones por algunos de los países miembros, en cuyo caso sólo tendrán carácter vinculante para ellos. De ocurrir esto último, la SIECA deberá darle seguimiento a la ejecución de tales decisiones, a fin de velar porque ellas no distorsionen o entorpezcan el cumplimiento de los objetivos del proceso de integración económica. Es de observar que al no alcanzarse el consenso en todas las decisiones del COMIECO se debilita la uniformidad en la aplicación de sus resoluciones.

Sin embargo, es importante hacer notar que las resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica son actos administrativos de obligatorio cumplimiento para los Estados Partes, entran en vigor en la fecha y su validez no estará condicionada a la

publicación, la que en todo caso deberá efectuarse, según el artículo 55 del Protocolo de Guatemala, ya que de lo contrario constituiría una violación para los Estados

La mayoría de las decisiones del Consejo de Ministros que tienen que ver con el funcionamiento del Subsistema Económico, ha sido adoptada a través de Resoluciones. Esto se completa con lo estipulado en el artículo 52 del instrumento de referencia que establece: Las decisiones de los órganos del Subsistema Económico se adoptarán mediante el consenso de sus miembros...”. Por consiguiente, las Resoluciones del Consejo de Ministros, una vez adoptadas por consenso, son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios.

Este es, el criterio establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica. El numeral 1 del artículo 31 del cuerpo normativo de referencia dispone: Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo adopta decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema de Integración Económica; constituyen un todo indivisible; contienen las disposiciones de fondo relacionadas con el cumplimiento de los objetivos fundamentales del Subsistema de Integración Económica; deben ser debidamente razonadas en su propio texto; serán interpretadas de manera que ninguna de sus disposiciones se contradiga y tengan efectiva aplicación en todas sus partes; y contendrán la indicación de los medios de acción para su ejecución efectiva.

Con respecto a los efectos jurídicos que se derivan del incumplimiento de las decisiones del Consejo de Ministros y sobre la base de lo expuesto hasta el momento, debe señalarse que la violación de una obligación internacional constituye un hecho ilícito, que es la manifestación más tradicional, frecuente e indiscutida de la responsabilidad internacional.

En definitiva y revisando lo anterior el Consejo de Ministros de Integración Económica y los otros órganos del Subsistema Económico adoptan sus decisiones con base en las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico regional, sin que existan disposiciones que regulen expresamente un procedimiento para la adopción de esas decisiones, con la excepción de someter a consulta del Comité Consultivo de Integración Económica, todos los proyectos de Reglamento que se vayan a adoptar de conformidad con el artículo 55 del Protocolo de Guatemala y sin que las decisiones requieran de propuestas previas para la

ulterior aprobación por parte del Consejo de Ministros de todos aquellos asuntos que afecten el funcionamiento del Proceso de Integración Económica Centroamericana.

### ***2.5. Sentencias de los Tribunales de Justicia nacionales de los Estados miembros del SICA relacionada al valor jurídico de las normas comunitaria***

Es de dar el mérito merecido al estudio titulado Repertorio de Interpretación del Derecho de la Integración Económica, que se elaborará bajo los auspicios de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en el año 2005, sobre la diversas sentencias emitidas por los tribunales nacionales de los Estados partes del Sistema de Integración Económica (SICA) y de igual manera la ponencia que realizara Enrique Ulate Chacón, durante los días 9 y 10 de Octubre del 2006, en el Seminario sobre La Consulta Prejudicial realizado en Granada, Nicaragua. El tema de la Ponencia era “El derecho comunitario centroamericano: fuentes constitucionales y evolución jurisprudencia”.

Ambos textos me serán de mucha utilidad para abordar este texto, no obstante se revisarán otras fuentes jurisprudenciales de los Estados centroamericanos. Sin embargo he de hacer una advertencia al respecto y es que las diversas sentencias emitidas por los tribunales nacionales hacen referencia a la validez del derecho comunitario, al reconocimiento constitucional que se hace de este derecho constitucional o bien de la existencia en sus constituciones de la facultad que tiene determinado Estado para transferir parte de la soberanía a órganos supranacionales regionales y de manera genérica se infiere sobre la primacía y aplicación directa de las normas comunitarias de Centroamérica. Esta aclaración la hago por este último punto, pues nos es menester hacer hincapié en las sentencias que hacen referencia al reconocimiento jurisprudencial de la primacía y aplicación directa, que es objeto de nuestro estudio. De igual manera es necesario tener en cuenta las disposiciones constitucionales de los Estados miembros del SICA, en materia de integración, que se abordó en apartado anterior. Tomando en cuenta esta aclaración revisaremos esta jurisprudencia.

En cuanto a la República de **Guatemala**, es importante mencionar lo dicho en acápite anterior y es que la Constitución en el artículo 46 establece la preeminencia de los tratados sobre el derecho interno, particularmente de aquellos referidos a la protección de los derechos humanos. Los tratados están sometidos al control de constitucional de la Corte cuando así se requiera y además el sentido integracionista que se manifiesta en la misma

norma constitucional hace suponer que no cabría mayores problemas al determinar que el derecho comunitario de Centroamérica se encuentra en un rango superior, sin embargo es menester mencionar que esto cabe, sin lugar a duda a los tratados internacionales, no así al derecho derivado que nace de los órganos e instituciones regionales. La instancia jurisdiccional superior en Guatemala se ha pronunciado en sus sentencias sobre la validez del derecho comunitario, de la transferencia de atribuciones a órganos supranacional no así sobre la supremacía ni acerca de la aplicación directa del derecho originario ni derivado.

En **El Salvador**, en el que el órgano superior jurisdiccionalmente hablando es la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de las 11 de la mañana del 16 de mayo de 1969, reconoce la prevalencia del Tratado de Integración Económica sobre normas de derecho interno. Merecido reconocimiento habría que darle a este Tribunal, puesto que en estos años se estaba ante una crisis en la Región centroamericana y de la misma integración que habría surgido con la aprobación de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y por otro lado los procesos de integración no se encontraban tan desarrollados como ahora.

En el caso de **Honduras**, teniendo en cuenta lo dispuesto en su Constitución hemos de decir que sobre la prevalencia de los tratados y convenios que se suscriban, los que han de ser respetados y que una vez aprobados por el Congreso y ratificados por el Ejecutivo entran a formar parte del derecho interno y prevalecen sobre la legislación interna, lo que fue determinado por la jurisprudencia de este País desde los años 60s.

Cabe mencionar que Honduras solicitó una opinión consultiva a la Corte Centroamericana de Justicia sobre el valor de las normas derivadas de los tratados centroamericanos y al respecto la Corte afirma que en caso de conflicto prevalece sobre la creada por la legislación interna o ley secundaria y que no puede ser modificada unilateralmente por alguno de los Estados parte.

**Nicaragua**, no cabe duda es proclive a la integración centroamericana e incluso latinoamericana, así lo dispone la Constitución Política, sin embargo no hace referencia alguna al tratamiento jurídico que han de tener las normas comunitarias, ni siquiera de los tratados, puesto que la supremacía constitucional está bien determinada.

Ahora bien, en el ámbito jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia o la Sala Constitucional ha discutido el tema de los tratados internacionales, mayoritariamente en materia de derechos humanos, su producción jurisprudencial es sobre la base del artículo 46 y segundo párrafo del artículo 71, que se refieren a determinados instrumentos de derechos humanos, Por otro lado, ha de mencionarse que han sido varias las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, haciendo y reconociendo el principio de supremacía constitucional, en aplicación al artículo 182 de la Constitución.

En el tema de las normas comunitarias, de su jerarquía, de la trasmisión de soberanía a favor de órganos o instituciones supranacionales, no ha sido abordado tan ampliamente por la Corte Suprema de Justicia. Esto no significa que no se tengan conflictos entre normas, ni mucho menos, sin embargo se han resuelto por otras vías o bien haciendo uso de la Corte Centroamericana de Justicia, que en varias ocasiones se ha pronunciado diciendo que: “el Estado de Nicaragua se ha sometido al control jurisdiccional de éste Órgano comunitario, que ha declarado la inaplicabilidad de normas internas contrarias al Derecho comunitario centroamericano, que tienen supremacía sobre el derecho interno incluyendo la misma Constitución del Estado miembro, y cuyo incumplimiento hacen incurrir a dicho Estado en responsabilidad, ejemplo de ello es la presentación por parte del Presidente de la República en la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley para derogar la Ley del 35%, que es totalmente inaplicable a la luz del derecho comunitario (Ulate, 2006, p.5).

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dictó una sentencia, en marzo del año dos mil cinco en la cual declara inconstitucional parcialmente el inciso f) del artículo 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, argumentando que el actuar de este Tribunal entró en contradicción con el artículo 164, numeral 12 de la Constitución Política, pues es atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado. Recordemos que este artículo dispone que la Corte Centroamericana de Justicia tiene, entre otras, la atribución de: inciso f: conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los poderes u Órganos fundamentalmente de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Si bien es cierto que esta Sentencia no aborda el tema en cuestión, es decir la primacía de la norma constitucional o la proveniente de los tratados considero oportuna traerla a colación con el único fin de que se visualice la importancia de determinar, desde la

norma constitucional el valor jurídico de las fuentes, al menos las originarias, del derecho comunitario.

En el caso de **Costa Rica**, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el Voto No. 3435-92, en el voto No. 1079-92 y en el voto 2289-99, relacionado con el Acuerdo de Agricultura de la OMC, donde se confunde la normativa internacional con el ordenamiento propiamente del derecho comunitario de Centroamérica. En ellas ha reconocido el carácter supranacional del derecho comunitario centroamericano, en lo que se refiere a la capacidad de imponer a los Estados Partes obligaciones, deberes, cargas o limitaciones más allá de las pactadas y aún en contra de su voluntad. Es cierto, dice la Corte, que la inclusión del concepto ordenamiento comunitario se hizo por la Asamblea Legislativa en función constituyente, teniendo en mente el proceso de integración o Mercado Común Centroamericano (Ulate, 2006. P. 2)

La Sala antes mencionada ha mantenido, en cuanto a su aplicación concreta, determinadas reservas, algunas veces deduciendo la supremacía de las normas comunitarias respecto a normas internas de inferior rango (leyes o reglamentos internos), o bien, confundiéndolo con normas de carácter puramente internacional

Se ha expuesto por varios autores lo dilucidado por esta misma Sala Constitucional referido a lo que ésta expone sobre un derecho comunitario en formación, estableciendo la supremacía sobre el derecho interno. Pareciera que así lo determina la Sala en voto No. 4638-96. Sala Constitucional, de consulta de constitucionalidad del Proyecto de Ley de aprobación del tratado de Integración Social y en el voto No. 4640-96 que es Consulta de constitucionalidad del Proyecto de Ley de aprobación del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala). En estos casos la Sala afirmó que dada la naturaleza institucional del convenio que les ocupa, no encuentra normas que resulten inconstitucionales, ni advierte infracciones al procedimiento de aprobación legislativo. Sin embargo, como este tratado es parte integrante de un sistema de transferencia de competencias, que como ha quedado dicho resulta en un sistema comunitario, aun cuando la transferencia de competencias no se ha dado en forma expresa, aunque prevista en el Protocolo de Tegucigalpa.

Como se puede observar en lo dicho anteriormente no se ha determinado de ninguna manera la primacía o aplicación directa del derecho comunitario de Centroamérica, se refiere, más que todo a la posibilidad de transferir competencia a órganos comunitarios, es decir que no se trata de un asunto de jerarquía de normas, sino la posibilidad de cesión de soberanía o más bien la posibilidad de dotar a órganos e instituciones regionales de supranacionalidad en determinadas materias.

La misma Sala Constitucional, los Votos Nos. 4242-93; el 0791-94 y 7173-97, se reconoce la supremacía del derecho comunitario referido al Código Aduanero Centroamericano y su Reglamento sobre el derecho interno de rango inferior;

En el asunto que culmina con el voto 6957-96 y 1293-02 de la misma Sala Constitucional costarricense se otorga supremacía al Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, sobre normas de carácter interno, tendientes a la unificación.

En el caso del Reglamento regional sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, el Tribunal Agrario de Costa Rica, a través de la Sentencia No. 275-F-03, aplica y reconoce la primacía de este Reglamento en el ordenamiento interno.

Por último cabe mencionar que ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se interpuso la acción de inconstitucionalidad para que se declare la inconstitucionalidad de la Sección 10.15 inciso a) del numeral 4) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme/RECAUCA. En dicha acción el peticionario expresa que dentro de las fuentes normativas, el RECAUCA tiene problemas de introducción, ya que el Consejo Económico Centroamericano aprobó el cuerpo legal y ordenó la promulgación a los respectivos países, y en el Costa Rica se viabilizó por medio de un decreto ejecutivo, y no utilizó la potestad reglamentaria porque el artículo 182 del CAUCA elimina la potestad de incorporar a través de acto comunitario directo (emanado del órgano) sino a través de un mecanismo de último rango, o sea un acto propio del Poder Ejecutivo. Se alega que se violenta el principio de reserva de ley puesto que la norma impugnada establece una sanción penal por medio de un reglamento.

Al respecto la Corte determina que el RECAUCA no es un simple reglamento, sino que se trata de una norma comunitaria que ocupa un sitio dentro de las fuentes de derecho,



superior al legal, puesto que deriva de un cuerpo normativo que conforme al artículo 7 de la Constitución Política tiene rango superior a la ley. El acto de recepción o incorporación al derecho interno no le da calidad a la norma, sino que no se debe perder de vista que se trata de normas de derecho comunitario y que su rango es supra legal. Por ende, no se viola el principio de ley consagrado en la ley fundamental. Queda claro, entonces, que la norma, es decir el CAUCA y su Reglamento, tiene rango superior a la Ley interna y por ende no se incumple el principio de legalidad. En consecuencia, no lleva razón el accionante al señalar que el cuerpo normativo en cuestión está supeditado a la ley nacional y que tiene el mismo rango que un decreto ejecutivo. Tampoco lleva razón legalidad. En consecuencia, no lleva razón el accionante al señalar que el cuerpo normativo en cuestión está supeditado a la ley nacional y que tiene el mismo rango que un decreto ejecutivo. Tampoco lleva razón en cuanto alega que se trata de una sanción de índole penal, pues se trata de un efecto que debe aplicar un órgano administrativo como manifestación de autotutela. La sala estima que la normas 10.15, aparte 4) inciso a) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano por sí sola no infringe el numeral 40 de la Constitución Política (SIECA, 2005, pp. 186-187)

Tanto **Panamá** como **Belice** son Estados miembros del Sistema de Integración Centroamericana, sin embargo su incorporación al proceso de integración de la región es de reciente data. Ninguno de ellos es parte del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia ni de muchos otros órganos e instituciones de la comunidad centroamericana. De igual manera y tal como se mencionó anteriormente la Constitución Política se refiere únicamente en su Preámbulo a la promoción de la integración regional como fin del Estado.

## ***2.6. La Corte Centroamericana de Justicia y la primacía y aplicación directa de las normas comunitarias de Centroamérica***

El artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) establece que forma parte del Sistema de Integración Centroamericana, entre otros órganos la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) que garantizara el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo antes citado y los instrumentos complementarios o actos que se deriven del mismo. En cuanto a la organización y regulación de La Corte hay que señalar que en Diciembre de 1992, en la XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica fue suscrito el Convenio de Estatuto de La

Corte Centroamericana de Justicia con el propósito de darle cumplimiento al artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

La Corte Centroamericana de Justicia es el órgano judicial principal y permanente del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), su jurisdicción y competencias regionales son propias y de carácter obligatorio para los Estados miembros. La Corte está integrada por dos Magistrados Titulares por cada uno de los Estados que suscribieron el convenio de Estatuto de la misma y para quienes se encuentre vigente, teniendo cada Magistrado titular su correspondiente suplente.

Dentro de las Funciones de este Tribunal están: garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. Tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema y para sujetos de derecho privado. Emitir las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto. La Corte tiene competencia para resolver toda consulta prejudicial a fin de interpretar y aplicar correctamente el derecho de integración; también puede conocer en última instancia de las resoluciones administrativas de los Órganos del SICA que afectan a su personal.

Por la amplia competencia otorgada a la Corte en el Convenio de Estatuto es posible establecer dos criterios de clasificación: a) La competencia material (de integración, internacional, administrativa y constitucional); b) la competencia funcional jurisdiccional (contenciosa, de interpretación, consultiva y arbitral) y c) otras competencias específicas. El artículo 22 del Estatuto de la Corte, establece efectivamente un elenco de acciones relacionadas con tales materias. Pero las mismas no agotan la posibilidad de que pueda conocer de otras posibles materias, conforme lo determine el ordenamiento jurídico comunitario. Conforme a dichos criterios, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios de Derecho de Integración y del Derecho Internacional. Hasta ahora, la materia de derechos humanos resulta excluida de la

competencia de la Corte, por disposición expresa del artículo 25 del Estatuto, que remite a la competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según lo expone la misma Corte, su jurisdicción y competencia regional son de carácter obligatorio para los Estados. Su Normativa Jurídica interna, forma parte del derecho comunitario Centroamericano. Pese a que el Convenio de Estatuto de La Corte, no ha sido aún ratificado por todos los países miembros del SICA, no significa que sus actos no sean de carácter obligatorio y vinculante para los mismos Estados, quienes en su totalidad sí son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa, instrumento que designa a La Corte, como el órgano jurisdiccional competente para conocer de los conflictos que surgen entre los Estados.

La Corte es el órgano jurisdiccional principal, permanente y con jurisdicción y competencia obligatoria, exclusiva y de única instancia (de acuerdo al Convenio de Estatuto). Es principal por cuanto tiene atribuida la competencia de velar por la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria; permanente, en cuanto no puede aceptarse por un período determinado, ni retirarse; obligatoria, dado que se le pueden someter demandas y consultas cuyos fallos son obligatorios y producen cosa juzgada; es exclusiva respecto de cualquier otra forma de solución (salvo el caso, como veremos, de las controversias comerciales entre Estados); y de única instancia, por cuanto lo resuelto no puede ser objeto de revisión por otro órgano.

Según el artículo 22 de la Ordenanza de Procedimiento de La Corte Centroamericana de Justicia, establece que las resoluciones de la Corte se denominan: Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o, si recayendo sobre un incidente, pone término a la *litis* por hacer imposible su continuación y será de obligatorio cumplimiento, únicamente para las partes, respecto al caso decidido (artículos 35-37 del Convenio de Estatuto); Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental y contendrán conforme al artículo 28 de la Ordenanza de Procedimientos una relación fundamentada de los puntos de hecho y de derecho que resuelvan; Providencias, si son de mera tramitación y se formularan expresando claramente el trámite o diligencia que decretaren, con cita de los artículos del Estatuto o de la Ordenanza de Procedimientos que les sirvieran de fundamente (artículo 27 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia).

Así mismo el artículo 23 del Estatuto de La Corte establece que los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a La Corte sobre la interpretación de cualquier

Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a los conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado. Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran (artículo 24 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.)

Es importante insistir en el hecho de que la Corte vela por la recta aplicación y adecuada interpretación del derecho comunitario de Centroamérica, originario y derivado, es la guardiana (como dirían los miembros la hoy Unión Europea) de las normas comunitarias que regulan el proceso de integración, su jurisprudencia debe de reflejar no solo la interpretación dogmática, sino además las interpreta y aplica a la luz de los objetivos y principios del derecho comunitario, por ello en la mayoría de las resoluciones de este Órgano supranacional, tanto en sus sentencias como en sus opiniones consultivas dejan claro los principios, características (claro está el de primacía y aplicación directa), objetivos y fines que persiguen los miembros de este proceso integrador.

En relación con anterior en Resolución de las 10 horas del 13 de diciembre de 1996, la Corte ha plasmado como principios del derecho comunitario, su carácter vinculante y de aplicación directa, afirmando su primacía frente al derecho interno de los Estados.

Por medio de las Resoluciones del 24 de mayo de 1996, la Corte al referirse al Protocolo de Tegucigalpa de 1991 expresa que .el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa, prevalencia sobre cualquier otro Convenio, Acuerdo o Protocolo suscritos bilateral o multilateralmente en materias relacionadas con la integración centroamericana. En el mismo sentido se pronuncia en su Opinión Consultiva a solicitud de la Secretaría General del SICA, sobre el Reglamento para actos normativos que se adoptó posteriormente en diciembre del 2005.

En el caso Nicaragua contra Honduras, la Corte dicta la Resolución de las 11 horas del 27 de agosto del año 2001, disponiendo que las normas comunitarias tienen mayor jerarquía que las normas de Derecho interno, y por tanto prevalecen, en su aplicación, sobre cualquier Tratado internacional de normas convencionales, y por ende sobre cualquier

Tratado que los Estados miembros suscriban, por decisión unilateral, con terceros Estados, en detrimento de los intereses de la Comunidad.

En opinión consultiva expresada a solicitud de la Secretaría de la Integración Económica (SIECA), sobre la obligatoriedad de aplicar el derecho comunitario en el derecho interno, y la prohibición de los Estados de emitir leyes contrarias al mismo, la Corte en Resolución de las 11:30 de la mañana del 5 de agosto de 1997, determina que los Poderes Legislativos (refiriéndose a los Estados miembros del SICA), no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Órganos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes. Esta Resolución se aborda con más detalle en el acápite siguiente.

Desde mi punto de vista, gran relevancia tiene la Resolución de las 11 horas del 27 de noviembre del 2001, por medio de la cual La Corte hace suyos como principios fundamentales del derecho comunitario y que además determina el contenido de los mismos, siendo estos: Autonomía: en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo. Aplicabilidad inmediata: En cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesidad de que éstos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente. Efecto o aplicabilidad directa: en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces.

Continúa disponiendo la Corte que las resoluciones y actos derivados de los órganos comunitarios, entran en vigencia treinta días después de aprobadas por el Órgano Regional competente, plazo dentro del cual los poderes ejecutivos de los Estados miembros deben emitir el respectivo acuerdo de aprobación. Primacía o prevalencia: Ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario con respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho interno de los Estados Miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados.

Responsabilidad: Los Estados están obligados a reparar los daños causados como consecuencia de la violación de las normas comunitarias (Ulate, 2006).

Esta posición jurisprudencial y en las opiniones consultivas evacuadas ha sido en la misma línea en los años que lleva la Corte en el ejercicio de sus atribuciones como guardiana del derecho comunitario de Centroamérica, reconociendo entre otras, la supremacía y aplicación directa de estas normas.

### ***2.6. Aplicación Directa de los Actos Normativos del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO)***

Como lo observamos en la Opinión Consultiva del 5 de Agosto de 1997, formulada ante la Corte Centroamericana de Justicia por el Secretario General de la SIECA, la Corte se ha pronunciado en los términos que siguen:

En cuanto a las Resoluciones aprobadas por el COMIECO no se requiere la ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del Convenio ya ratificado por los Poderes Legislativos, han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano, y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Órganos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón por la cual lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo, que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el instrumento correspondiente.

Los Estados deberán de cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, de conformidad con el principio universalmente reconocido "*pacta sunt servanda*" los tratados, convenios y acuerdos mediante las resoluciones que emitan, los Estados deben respetarlas y cumplirlas; no tienen la potestad de evadir su cumplimiento con modificaciones hechas en forma unilateral o irregular.

Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflicto entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya

indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata.

El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de la Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sintética y teleológica, como un solo cuerpo normativo.

Las leyes nacionales no pueden tergiversar, modificar ni sustituir las disposiciones de los tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos regionales competentes, por las siguientes razones: las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los tratados regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la integración y en esos tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario.

Las sentencias, disposiciones interpretativas, opiniones consultivas de la Corte y, en general, todos aquellos actos mediante los cuales exprese sus decisiones sobre asuntos de la integración económica, constituyen precedentes y fuentes de Derecho que pueden invocarse en las cuestiones jurídicas de carácter regional. Deben asumirse en la interpretación y ejecución de las normas del Derecho de Integración aun cuando solo tres Estados, de los que suscribieron su Estatuto, formen por ahora parte de dicho órgano.

La recepción del Derecho de la Integración Económica en el ordenamiento jurídico nacional ha dado lugar, en la mayoría de los Estados miembros, a que las autoridades judiciales nacionales conozcan casos relacionados con la aplicación de dicho ordenamiento. Esta jurisprudencia es sumamente valiosa para el proceso Integracionista en el campo económico, sobre todo por ser evidencia clara de su vigencia en los países y de su aplicación como un todo armónico en la vida de la Comunidad Centroamericana. Puede

invocarse desde luego como un precedente o fuente adicional, cuando de interpretar las normas sobre la materia se trate. (SIECA, 2005).

Hemos de decir finalmente que las Resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica son actos administrativos de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte, entran en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en las mismas se establezca otra fecha y su validez no está condicionada a la publicación, la que, en todo caso, deberá efectuarse, según los Instrumentos citados, lo cual constituye una obligación para los Estados.

## CONCLUSIONES

1. Luego de haber realizado un recorrido exhaustivo de las particularidades del derecho comunitario de Centroamérica, pasando por los avances del comunitario europeo y de otros procesos de integración. Todos ellos expuesto por estudiosos, constitucionalistas, internacionalistas e integracionistas, la jurisprudencia nacional de los Estados miembros y de la Corte Centroamericana de Justicia, teniendo como objetivo principal en análisis del cumplimiento de la primacía y aplicación directa del derecho comunitario en Centroamérica, expondré las conclusiones o resultados de la presente Investigación. No pretendo decir que en esta Artículo está dicho todo sobre la primacía y la aplicación directa de las normas comunitarias de la Subregión centroamericana, es apenas un esbozo de ellas.
2. El principio de primacía del Derecho comunitario surge inicialmente por una producción jurisprudencial, pues el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tenían el objetivo de garantizar la autonomía y unidad del Derecho comunitario ante los Derechos de los Estados miembros. Esta primacía finalmente se ha visto institucionalizada a nivel normativo al ser incluido en el Artículo I.6 del Tratado de la Comunidad Europea de los años 50`s. Como consecuencia ha requerido reformas constitucionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en el sentido de determinar la primacía del Derecho Comunitario, frente al derecho interno de los Estados.
3. En este mismo sentido en el ámbito del proceso de integración de Centroamérica las disposiciones constitucionales, en la mayoría de los casos disponen que la supremacía de normas recaen en la Constitución, determinando que los Tratados,



de cualquier naturaleza, incluyendo los de integración se encuentran por debajo, jerárquicamente hablando de la Constitución.

4. Así tenemos como modelo a tomar en cuenta el Artículo 182 de la Constitución de Nicaragua, el que preceptúa que: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones“. De igual manera el Artículo 145 de la Constitución de El Salvador dispone: “No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se haga reservas no son ley de la República”. Ambos Estados son partes del proceso de integración centroamericana.
5. En cuanto a la aplicación directa, hemos de decir que el Derecho comunitario se integra en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, de manera que no necesitan de fórmula especial alguna para que sea insertado y pase a formar parte de los distintos ordenamientos jurídicos internos. No se puede tratar de evitar la normativa comunitaria basándose en un eventual incumplimiento del procedimiento de recepción del Estado en cuestión. Esta situación es clara al revisar los ordenamientos jurídicos y especialmente constitucionales de los Estados miembros de la hoy Unión Europea, sin embargo los sistemas constitucionales en los países de la Región Centroamericana, regulan de manera taxativa que todos los tratados, inclusive los de integración han de ser sometidos a los parlamentos, congresos y asamblea para ser aprobados, previo a la ratificación de los mismos por parte del Jefe de Estado y/o de Gobierno de los Estados Centroamericanos.
6. Los particulares tienen derecho a invocar ante los tribunales ordinarios las disposiciones del Derecho comunitario, e igualmente, éstas les conceden de manera directa derechos y obligaciones. Esta característica, pese a no estar recogida en los Tratados fundacionales, ha sido recibida de buen grado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Mientras que en nuestra región es bastante discutible.
7. En ambos casos, es decir en lo concerniente al principio de primacía y aplicación directa existe una discusión doctrinaria e incluso jurisprudencia, entre los teóricos constitucionalistas, la jurisprudencia nacional de los Estados, especialmente la de Costa Rica y la Corte Centroamericana de Justicia, sin obviar la Sentencia emitida

por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ante la Sentencia emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, del 2005, referida al conflicto de poderes entre el Poder Legislativo y Ejecutivo.

8. La doctrina europea, que es el referente para todos los procesos de integración que hasta hoy existen, ha considerado que el derecho comunitario presupone una serie de principios fundamentales dentro de los que se destaca el principio de primacía que supone que las normas de derecho comunitario originario y derivado, se presuponen frente a las normas de derecho interno, a fin de garantizar una aplicación uniforme, incluso en el ámbito administrativo y judicial nacional.
9. De no exponerse de manera clara esta supremacía sobre el derecho nacional, se consentiría a cada Estado miembro la posibilidad de sustraerse caso por caso a las normas del derecho aplicable en el proceso de integración.
10. Se asegura también que el Derecho de Integración ha de tener efecto directo en el ordenamiento de los Estados miembros, el cual crea derechos y obligaciones para todos aquellos que pueden verse afectados, pudiendo ser invocados antes las autoridades públicas nacionales, las cuales tiene la obligación de salvaguardar esos derechos y obligaciones
11. Considero que el abordaje de estos preceptos, principios o características (primacía y aplicación directa), ha de hacerse en el seno de la máxima autoridad ejecutiva del Sistema de Integración Centroamericana, con el fin de dar seguridad jurídica al mismo derecho de integración, asegurar el respeto al Estado de Derecho y diferenciar las normas de integración con el derecho internacional general. Lo que no significa que ha de estar divorciado o contravenir los compromisos asumidos en el ámbito internacional.
12. De igual manera es importante establecer reglas claras para determinar, desde el punto de vista constitucional el rango jerárquico de estas normas, especialmente en caso de conflicto entre ella y el derecho interno de los Estado y `los límites a la primacía, si esta ha de tener, siendo necesario determinar cuáles son y cómo ha de resolverse.
13. En este sentido los nuevos problemas de articulación entre ordenamientos jurídicos de diferente naturaleza no pueden ser resueltos sobre la base de los métodos tradicionales de recepción del Derecho Internacional en el orden interno
14. No cabe duda que en la región, los estudios y pro integracionistas defiende el carácter autónomo del derecho comunitario, goza de preeminencia con respecto al

derecho interno de cada estado parte del sistema de integración regional, el Derecho Comunitario, como producto de tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados, está integrado por instrumentos de Derecho Internacional Público, los cuales son regidos por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados, y la violación por parte de uno de los Estados al régimen normativo de la integración centroamericana implica la violación de compromisos internacionales.

15. Esto nos lleva a decir que un estado miembro del SICA, no puede dictar leyes que se permitan desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos, realizados por los órganos y organismos de la integración centroamericana, los cuales han ejercido las facultades conferidas por convenios y tratados vigentes, ya que después de haber ratificado la normativa comunitaria, no tendría sentido el dictar disposiciones internas que impidan el cumplimiento de su finalidad. Por lo que debemos de contribuir con la seguridad jurídica de estas normas, con el reconocimiento constitucional, al menos al determinar la primacía ante el derecho legal, aunque no constitucional y la obligación de aplicar dichas normas de manera directa por los tribunales nacionales.
16. En general, las leyes nacionales no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los tratados vigentes, reglamentos y resoluciones adoptados conforme a derecho por los órganos regionales competentes, estableciéndose la imposibilidad de las leyes nacionales para dejar sin efecto de manera unilateral, disposiciones de los tratados regionales sobre los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía, han decidido ejercerlo conjuntamente en propósitos de bien común de la comunidad y le han delegado determinadas funciones a los órganos y organismos de la integración y en esos tratados está plasmado el libre consentimiento de dichos estados como elemento esencial para la validez de los mismos.
17. De no ser así, jurídica y políticamente, la superioridad jerárquica del Derecho Comunitario carecería de fundamento sólido. El mejor ejemplo es el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, siendo este el fundamento de la validez y jerarquía del derecho comunitario con respecto a instrumentos adoptados por los Estados miembros en cuanto a la materia de integración centroamericana, y se aprecia claramente la naturaleza y el alcance de las competencias atribuidas a los órganos regionales, lo que deja claro la jerarquía de estos actos realizados en virtud de estas

competencias. Estas disposiciones establecen la supremacía del acto comunitario respecto al Derecho Interno.

18. La jerarquía reconocida al Derecho Comunitario no se basa únicamente en el carácter internacional de los instrumentos, sino, además, en la naturaleza comunitaria del ordenamiento jurídico normativo que se establece. Por lo tanto en caso de conflicto entre una norma de este ordenamiento jurídico y una norma interna de los Estados miembros, prevalece aquella sobre ésta. Tampoco importa la circunstancia de que la norma interna incompatible sea anterior o posterior.
19. En cuanto a la jerarquía del Derecho Comunitario, en relación con las Constituciones de los Estados miembros, la Corte Centroamericana de Justicia en su jurisprudencia, ha manifestado la superioridad jerárquica del primero con respecto a las normas constitucionales, considerando que las modificaciones de la Carta Magna, posteriores a la vigencia de convenios de integración, no tienen ningún efecto, debido a que el Derecho Interno no puede prevalecer sobre el Derecho de Integración. También se ha establecido la prevalencia de los tratados de integración sobre otros tratados internacionales, celebrados entre los Estados miembros; de esta forma, los tratados celebrados antes de la entrada en vigencia de los tratados comunitarios, siguen siendo válidos en la medida en que sigan siendo compatibles.

## LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo, R., (2011). Aplicación de las Normas Comunitarias Centroamericanas en los Estados Miembros del SICA. Corte Centroamericana de Justicia. Managua.
- Acosta, Estévez, J., (2005). La interdependencia entre el derecho internacional y el derecho comunitario europeo. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas Vol. V, México.
- Acosta, J. (1996). Algunos fundamentos de la teoría general de la integración económica internacional. San Juan: Universidad Interamericana de Puerto Rico.
- Andueza, J. (1986). El Tribunal del Pacto Andino. Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 160 p.
- Araujo, L., (2006). Integración económica y cohesión: una visión española de la experiencia europea. Integración económica y cohesión social: lecciones aprendidas y perspectivas.
- Borchardt, K-D (1999). El ABC del Derecho Comunitario. Dirección General de Educación y Cultura. Documentación Europea, Luxemburgo.
- Brewer Carías, A., (2000). América Latina: retos para la Constitución del Siglo XXI. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo.
- Caldenstey del Pozo, P., & Romero Rodríguez, J.J., (2010) El SICA y la UE: La Integración regional en una perspectiva comparada. Colección de Estudios centroamericanos No. 1. San Salvador.
- Calduch, D. R. (6 de enero de 2004). Apuntes Unión Europea. La Integración Europea: Fundamentos, Etapas, Instituciones y Déficits. Universidad Complutense de Madrid.

Caligiuri, E. & Figueroa, A., (s.f). Los Principios de Primacía y Operatividad en el Derecho Comunitario como Fundamentos para la Integración de Latinoamérica. Recuperado el 31 de Octubre del 2011 de [http://enj.org/portal/biblioteca/civil/derecho\\_comunitario/13.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/civil/derecho_comunitario/13.pdf)

Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados. Suscrita en Viena, en 1969.

De Otto. I., (2010). Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Ariel, Barcelona.

Dermizaky, P (2004). Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Derecho Comunitario. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de las UNAM. México.

Diez de Velasco, M., (1999). Instituciones de Derecho Internacional. Tecnos. Madrid.

Ekmekdjian, M.A., (1996). Derecho Comunitario, Ediciones De Palma, Buenos Aires.

Fonseca Morillo, F., & Martin Burgos, J. A. (2005). El Tratado de Maastricht análisis y perspectivas. Revista de Instituciones Europeas, 2-50.

Fontaine, P. (2000). Una Nueva Idea para Europa. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

García, O., (2001). Regulación constitucional de los Estados miembros y proceso de formación de los actos normativos del sistema de la integración centroamericana. En Miranda, O., González, V & Romero J. (Editores) Situación y perspectiva del proceso de integración centroamericana como marco para el desarrollo de la región: Una aproximación interuniversitaria. UCA, San Salvador.

Gómez Vides, A., (2011). Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia. Resoluciones Precedentes Votos Disidentes. Años 2005-2010). Corte Centroamericana de Justicia. Managua.

González, J. D., Sánchez, L.I. & Sáenz de Santamaría M.P. (2003). Curso de Derecho Internacional Público. 3ª Ed., civitas, Madrid.

- Guerrero Mayorga, O. (2004). El Proceso de Integración Centroamericana y la Globalización. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo.
- Guerrero, O., (2005). El Derecho Comunitario: concepto, naturaleza y características. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México.
- Isaac, G., (1997). Manual de Derecho Comunitario General. Ariel, Barcelona.
- Mangas Martín, A., & Liñán Nogueras, D., (1999). Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Segunda edición, McGraw-Hill. Madrid.
- Mangas, A., (2003): La recepción del Derecho internacional por los ordenamientos internos, en Instituciones de Derecho internacional público. Tecnos, Madrid.
- Mariño, F., (1998). Acción Exterior de la Unión Europea y la Comunidad Internacional. Universidad Carlos III. Madrid.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2009-2010), Memoria Institucional. San José, Costa Rica.
- Miranda O., González, V. & Romero, J. (edit). (2011). Situación y Perspectiva del Proceso de Integración Centroamericana como marco para el Desarrollo de la Región: Una Aproximación Interuniversitaria. Universidad Centroamericana (UCA), Universidad Centroamericana Simeón Cañas. ETEA. San Salvador.
- Miranda, O., (2010). Derecho Comunitario de América Central. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Managua.
- Miranda, O., (2010). Derecho Comunitario de América Central. Facultad de Ciencias Jurídicas UCA, Managua.

- Molina del Pozo, C. (1990). Manual de Derecho de la Comunidad Europea. Trivium, Madrid.
- Ocaña, J. (2009). Historia de la Unión Europea. Alarcón, Madrid.
- Ocaña, J. C. (2007). La Unión Europea: El proceso de Integración. Alarcón, Madrid, España: I.E.S.
- Ortiz Ahlf, L. (2002) Derecho comunitario y derecho internacional. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Revista de Derecho, México.
- PARLACEN (2010). Compilación de las Constituciones de Centroamérica. Guatemala.
- Plata, L., & Yepes, D., (2009). Naturaleza Jurídica de las Normas Comunitarias Andinas. Universidad de Barranquilla: Revista Universitaria No. 31. Barranquilla.
- Ricardo Schembri Carrasquilla (2001). El derecho comunitario regional. Revista del Parlamento Latinoamericano. Bogotá.
- Rodríguez, J. A. (9-12 de noviembre de 2009). El Papel de la Unión Europea ante la Crisis actual: Fortalezas y Debilidades. Perspectivas sobre la Crisis Económica. Granada, Granada, España.
- Romero, J.J., (2010). Una Aproximación a los retos de la Integración Centroamericana. Las Perspectiva de docentes en tres Universidades de la Región. Revista Encuentro/año XLII, No. 85, 54-68 (p. 65).
- Rosales Arguello, F., (2008). Visión Jurisprudencial del Principio de Separación de Poderes en Nicaragua. Ponencia presentada en la Universidad Americana (UAM), Managua.
- Sáchica, L. (1985). El ordenamiento jurídico andino y su Tribunal de Justicia. Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.



Salazar Grande, C., & Ulate Chacón, E., (2009). Manual de Derecho Comunitario Centroamericano. Corte Centroamericana de Justicia. Managua.

SG.SICA (2010). Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana. Recuperado el 04 de Septiembre del 2011 de <http://virtual.uca.edu.ni>

SIECA (2005). Repertorio de Interpretación del Derecho de Integración Económica Centroamericana. Jurisprudencia de las Cortes de Centroamérica. Recuperado el 30 de septiembre del 2011 de [www.sieca.org.gt](http://www.sieca.org.gt).

#### **Páginas Web consultadas**

[www.sicanet.org.sv](http://www.sicanet.org.sv).

[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)